



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 930

Bogotá, D. C., viernes, 19 de agosto de 2022

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

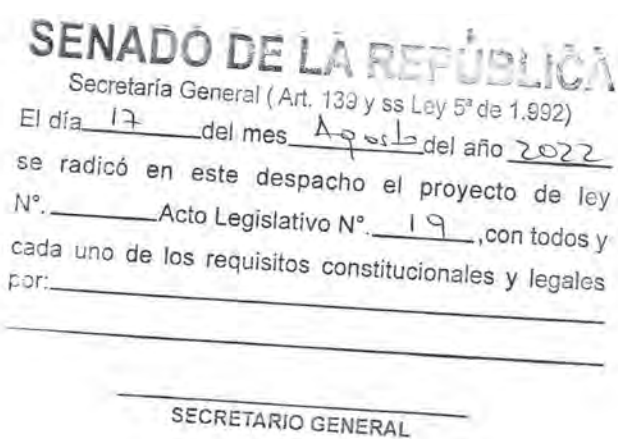
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 19 DE 2022 SENADO

por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional y se integra el bloque de constitucionalidad el texto de la declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales.

<p>Doctor Gregorio Eljach Pacheco Secretario General Senado de la República E. S. D.</p> <p>Cordial saludo.</p> <p>A través de esta comunicación nos permitimos radicar el Proyecto de Acto Legislativo "Por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional y se integra el bloque de constitucionalidad el texto de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales" para su respectivo trámite legislativo y respectiva publicación.</p> <p>Atentamente,</p> <p><i>[Signatures]</i></p> <p>ALFONSO PRADA GIL MINISTRO DEL INTERIOR</p> <p>CECILIA LÓPEZ MONTAÑO MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL</p> <p><i>[Signatures]</i></p> <p>Roberto Barrera Roberto Baza Alfonso Prada Gil Cecilia López Montaña Gregorio Eljach Pacheco</p>	<p>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA</p> <p>Artículo 1. Modifíquese el artículo 64 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 64°-Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.</p> <p><u>El campesinado es sujeto de especial protección. El Estado velará en forma especial por la protección y garantía de sus derechos individuales y colectivos, incluidos aquellos reconocidos por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad.</u></p> <p>Artículo 2. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.</p> <p>Atentamente,</p> <p><i>[Signatures]</i></p> <p>ALFONSO PRADA GIL MINISTRO DEL INTERIOR</p> <p>CECILIA LÓPEZ MONTAÑO MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL</p> <p><i>[Signatures]</i></p> <p>Roberto Barrera Roberto Baza Alfonso Prada Gil Cecilia López Montaña Gregorio Eljach Pacheco</p>
---	---

 <p>SENADO DE LA REPÚBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992) El día 17 del mes Agosto del año 2022 se radicó en este despacho el proyecto de ley Nº. _____ Acto Legislativo N° 19, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: _____ SECRETARIO GENERAL</p>	<p style="text-align: center;">Exposición de motivos</p> <p style="text-align: center;">1. Grave situación del campesinado en Colombia</p> <p>En 2019, por primera vez, el país contó con una cifra oficial sobre la población campesina y sus condiciones de vida. Según las mediciones realizadas el 31,8%¹ de la población mayor de 15 años del país se identifica como campesina. Esta población habita principalmente en centros poblados y rurales dispersos en donde alcanza un porcentaje de 79,6%.</p> <p>A pesar de importancia cuantitativa, la población campesina enfrenta una triple falencia en la garantía de sus derechos fundamentales, pues enfrenta una brecha en el acceso y calidad de servicios básicos; una brecha al interior del mundo rural; y ha padecido de especial manera los impactos del conflicto armado.</p> <p>En relación al acceso a derechos sociales y servicios públicos, es importante mencionar que el 29,3%² de los hogares campesinos se encuentran en situación de pobreza multidimensional (IPM)³. Tan sólo el 51,2% de los hogares campesinos en centros poblados y rurales dispersos cuentan con servicio de acueducto; el 30,6% habita en viviendas como usufructuarios; tan sólo el 29,8% de los hogares campesinos del país tienen acceso a internet⁴.</p> <p>La educación es la que muestra mayor rezago en el campesinado, pues en la mayoría de los departamentos esta población reporta haber alcanzado máximo 8 años de estudio⁵, mientras que a nivel nacional esta cifra se mantiene mayoritariamente en 10 años⁶.</p> <p><small>¹ DANE. Encuesta Nacional de Cultura Política (2019). ² DANE. Encuesta Nacional de Calidad de Vida ECV. Resultados-identificación subjetiva de la población campesina (Julio/2020). ³ El Índice de pobreza multidimensional, acorde con el DNP, mide el grado de privación de las personas en cinco dimensiones: condiciones educativas del hogar; condiciones de la niñez y la juventud (asistencia escolar y trabajo infantil); trabajo (desempleo y empleo formal); Salud (aseguramiento y acceso); servicios públicos y domiciliarios (fuentes de agua, manejo de residuos, saneamiento y calidad de vivienda). Para más información ver en: ⁴ DANE. Encuesta Nacional de Calidad de Vida ECV. Resultados - identificación subjetiva de campesina (Julio/2020) ⁵ Con excepción de San Andrés Islas, donde las familias campesinas reportan más años de estudios que la población total (11 años, versus 10). Las cifras de la Encuesta Nacional de Calidad de Vida demuestran una brecha en la educación recibida por el total de población y la recibida por la población campesina. ⁶ DANE. Encuesta Nacional de Calidad de Vida ECV. Resultados- identificación subjetiva de la población campesina (Julio/2020).</small></p>
<p>situación que empeoró con la pandemia producida por el Covid-19. Según las mediciones del DANE, se registró un aumento de 2,6 puntos porcentuales (37,1%) de la pobreza multidimensional en los hogares campesinos, mientras que en los cascos urbanos el aumento fue sólo de 0,2 puntos porcentuales. A su vez, se afectó en el derecho a la educación en las áreas rurales pues la inasistencia escolar pasó del 4,6% en 2019 a ser del 30,1% en 2020 para la población rural.</p> <p>En segundo lugar, frente a las brechas que se viven en el mundo rural, el campesinado vive de manera focalizada los efectos de la desigualdad en el reparto de tierras y de la informalidad en la propiedad rural. Aunque las estimaciones en la medición del reparto de tierras se dan en medio de la desactualización catastral que enfrenta al país, un informe elaborado por la UPRA en 2021⁷ reportó que el GINI de tierras en el país era de 0,86 en 2017⁸, cercano a la desigualdad absoluta.</p> <p>Si nos concentramos entre quienes más poseen tierras en el país la situación es más preocupante, pues 501 predios (0,01%) concentran más del 44,52% del área agropecuaria disponible; mientras el 48,5% de los predios rurales tienen sólo el 0,5% de la tierra. En esta última cifra se trata de predios con áreas menores a una hectárea, lo cual expone la permanencia de una tendencia bimodal de la tierra, con especial concentración en zonas de frontera agraria donde el 81% de los predios tienen un área agrícola menor a una Unidad Agrícola Familiar.</p> <p>La ausencia de políticas redistributivas sobre la tierra afecta la forma de trabajo de la población campesina, ante la ausencia de tierra esta población se emplea de manera informal en la ruralidad. Así, cerca del 86% de los hogares campesinos en centros poblados y rurales dispersos trabajan de manera informal⁹.</p> <p>Estas brechas en el acceso a derechos sociales y servicios básicos, y las brechas en la ruralidad, se vuelven más críticas en el caso de las mujeres campesinas. Son ellas quienes además de la violencia estructural y económica deben superar situaciones de violencia basada en género y violencia sexual basada en género, así como mayores responsabilidades en la economía del cuidado no remunerado y peores condiciones económicas y educativas.</p> <p>Acorde con la Encuesta Nacional de Uso del Tiempo (ENUT) entre 2020-2021 en promedio las mujeres rurales- en una alta proporción campesinas- destinaron entre 8 y 9 horas al trabajo no remunerado, mientras que los hombres emplearon sólo 3. Esta desigualdad se manifiesta en la economía remunerada, mientras los hombres campesinos dedicaron 8 horas, las mujeres destinaron 5 y 6 a estas actividades¹⁰. Además del tiempo destinado a</p> <p><small>⁷ UPRA "Hablemos de tierras" Presentación del Informe de distribución de la propiedad rural vigencia (2018) (2022). Recuperado de https://www.youtube.com/watch?v=48lWw-X70p8 ⁸ DANE. Encuesta Nacional de Calidad de Vida ECV. Resultados - identificación subjetiva de la población campesina (Julio/2020). ⁹ DANE. "Situación de las mujeres rurales en Colombia". Resumen Ejecutivo (2021).</small></p>	<p>las actividades remuneradas las mujeres asumen una doble jornada relacionada con las actividades de la economía del cuidado no remunerado.</p> <p>La situación no mejora en lo relacionado al acceso y formalidad de tierras, donde las Unidades Productivas Agropecuarias dirigidas de manera exclusiva por mujeres son tan sólo el 24,7% y, estas concentran mayores rezagos en formalidad, tamaño y acompañamiento técnico. El 60,3% de las UPA dirigidas por mujeres tenían un tamaño inferior a las 3 hectáreas¹⁰.</p> <p>Por último, en relación a los impactos desproporcionados que ha afrontado el campesinado en el marco del conflicto armado, partimos del hecho cierto de que ha sido el campesinado la principal víctima del conflicto armado en nuestro país. Acorde con un estimativo realizado por 11 organizaciones campesinas, Dejusticia y la Universidad Javeriana de Cali, el 58% de las víctimas de violencia sociopolítica y el 63,6% de las víctimas de desplazamiento forzado fueron campesinas, quienes además han debido enfrentar verdaderos patrones de discriminación y de violencia que se crearon o se fortalecieron en el marco del conflicto armado¹¹.</p> <p>Los anteriores datos evidencian que existe una situación de violencia y de discriminación estructural en contra del sujeto campesino. En este escenario es importante analizar cómo ha sido su reconocimiento y protección de sus derechos en términos jurídicos.</p> <p style="text-align: center;">2. Déficit de reconocimiento jurídico y ajuste normativo por vía jurisprudencial a favor del campesinado.</p> <p>La Constitución de 1991 ha sido sin duda el hito más importante de apertura democrática de las últimas décadas en Colombia. Se inscribe dentro de la tradición del neoconstitucionalismo, que tiene dentro de sus características que "no se limitan a diseñar instituciones y establecer procedimientos, sino que consagran un orden de valores a ser realizado y un conjunto denso de derechos a ser satisfechos"¹². Una de las principales características de la Constitución fue entonces la ampliación de la carta de derechos, al reconocer los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos colectivos y del</p> <p><small>¹⁰ DANE. "Situación de las mujeres rurales en Colombia" Resumen Ejecutivo (2021) ¹¹ Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria (Fenuagro), Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (ANUC), Asociación Nacional de Zonas de Reserva Campesina (Anzor), Coordinador Nacional Agrario de Colombia (CNA), Proceso de Unidad Popular del Suroccidente Colombiano (Puposoc), Comité de Integración del Macizo Colombiano (CIMA), Mesa Nacional de Unidad Agraria (MUA), Instituto de Estudios Interdisciplinarios (IEI), Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia). "Guerra contra el campesinado (1958-2019): dinámicas de la violencia y trayectorias de lucha" (2022). ¹² Uprimny Yepes, Rodrigo y Sánchez Duque, Luz María. Constitución de 1991, justicia constitucional y cambio democrático: Un balance dos décadas después. Cuadernos del Américas Latines, 71, 33-53, 2012. https://doi.org/10.4000/cal.2663</small></p>

ambiente y los derechos colectivos de pueblos indígenas, comunidades negras y afrocolombianas, pueblos a los que se les reconoció derechos colectivos de especial relevancia como son: los derechos de consulta y participación, a la autodeterminación y los derechos territoriales, entre otros.

No obstante, el sujeto campesino no logró llegar con voz propia a la Asamblea Nacional Constituyente¹³, entre otras razones por los efectos de la guerra en contra de sus procesos organizativos, y en especial en contra de la ANUC como su principal referente organizativo a nivel nacional. En palabras de la Comisión de la Verdad: "Hacia finales de los años ochenta, las organizaciones campesinas languidecieron, su capacidad de movilización se limitó y los discursos políticos de la época redujeron de a poco el imaginario del sujeto campesino a un actor criminalizado, empobrecido y marginal en los debates políticos de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991¹⁴."

A pesar de que el campesinado participó en las mesas regionales y en las comisiones preparatorias con propuestas concretas¹⁵, el no tener asambleístas tuvo como consecuencia directa que su aparición en el texto constitucional se redujera a una mención en el artículo 64, en donde se consagró la obligación del Estado de garantizar el acceso a tierra de los trabajadores agrarios y su acceso a servicios y derechos para mejorar su calidad de vida, sin que se hiciera alusión a la protección de sus derechos colectivos. Redacción que se impulsó por parte de un grupo de asambleístas a favor de temas agrarios que integraban la Comisión Quinta, de donde surgió lo que hoy conocemos como constitución agraria (Art. 63, 64 y 65 C.P.)¹⁶

Así en materia de reconocimiento, la Constitución al referirse al sujeto campesino enfatizó en los rasgos económicos de este grupo social, dejando de lado el reconocimiento de sus dimensiones culturales, organizativas y territoriales de manera específica. Tratamiento diferenciado precario en comparación con el que lograron los pueblos indígenas, negros y afrocolombianos, al punto que algunos científicos sociales han calificado esta diferencia en la protección de sus derechos como la producción de una ciudadanía de tercera clase¹⁷

13 Diana Guíza, Ana Jimena Bautista, Ana María Malagón y Rodrigo Uprimny. La Constitución del Campesinado. Luchas por el reconocimiento y la redistribución en el campo jurídico. Dejusticia. 2020. <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2020/10/La-constitucion-del-campesinado.pdf>
 14 Comisión de Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. Informe Final: Hay futuro si hay Verdad. Colombia adentro, relatos territoriales sobre conflicto armado. P. 116
 15 Diana Guíza, Ana Jimena Bautista, Ana María Malagón y Rodrigo Uprimny. La Constitución de Campesinado. Luchas por el reconocimiento y la redistribución en el campo jurídico. Dejusticia. 2020. <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2020/10/La-constitucion-del-campesinado.pdf>
 16 Ibid.
 17 Carlos Duarte. Desencuentros Territoriales. La emergencia de los conflictos intrarribales e interculturales en el departamento del Cauca [vol. 1]. Instituto Colombiano de Antropología e Historia. https://www.javerianetcal.edu.co/sites/ujc/files/nodo/field_documents/field_document_file/desencuentros-territoriales_tomo1_1.pdf

Ahora bien, este reconocimiento jurídico constitucional inicial ha sido objeto de un ajuste normativo expansivo por vía jurisprudencial. La Corte Constitucional ha reconocido al campesinado como un sujeto de especial protección constitucional¹⁸ a partir de una lectura de la cláusula de igualdad (Art. 13C.P.), ante la necesidad de remover las condiciones de desigualdad estructural que enfrenta y que les impide gozar de derechos en iguales condiciones respecto al resto de población.

La Corte ha reconocido la existencia de un verdadero corpus iuris a su favor¹⁹, a partir de una lectura en clave campesina de la constitución, que se fundamenta de manera preponderante justamente en los artículos 13 y 64 del texto constitucional. En este cuerpo jurídico la Corte ha establecido al menos tres derechos (no exclusivos) que resultan de especial relevancia para el campesinado como sujetos colectivos: el derecho a la tierra y al territorio, a un plan de vida y a la participación reforzada²⁰.

Así entonces, hoy es claro que existe un derecho a la tierra y al territorio a favor de la población campesina²¹, haciendo referencia no sólo al derecho de acceso a tierra, sino también reconociendo como objeto de protección las relaciones espirituales, sociales, culturales, económicas, entre otras, que construyen las personas y las comunidades campesinas alrededor de la tierra²².

De otra parte, la Corte Constitucional ha derivado la protección del proyecto de vida campesina y su identidad, a partir de los artículos 7 (principio de diversidad étnica y cultural), 14 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 16 (derecho al libre desarrollo de la personalidad) y 70 (derecho de acceso a la cultura) de la Constitución Política, manifestando que el Estado debe procurar y mantener las condiciones materiales para que las comunidades campesinas puedan satisfacer sus requerimientos vitales, por medio del trabajo agrario autónomo, que envuelve un conjunto de significados culturales y sociales mucho más amplios que el de ser un simple medio para garantizar cierta calidad de vida²³, que se relaciona con la posibilidad de materializar su derecho a la libre determinación y por su identidad cultural²⁴

Por último, la Corte Constitucional ha desarrollado paulatinamente el derecho del campesinado a la participación reforzada en:

18 Sentencias C-644 de 2012; C-623 de 2015; C-180 de 2005; C-006 de 2002; C-028 de 2018; C-077 de 2017; C-300/21; SU-426 de 2016; T-606 de 2015; T-052 de 2017; T-713 de 2017; T-407 de 2017. 19 Sentencias C-077 de 2017
 20 Diana Guíza, Ana Jimena Bautista, Ana María Malagón y Rodrigo Uprimny. La Constitución del Campesinado. Luchas por el reconocimiento y la redistribución en el campo jurídico. Dejusticia. 2020. <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2020/10/La-constitucion-del-campesinado.pdf>
 21 Sentencias C-300 de 2012; C-623 de 2015; SU-426 de 2016; T-461 de 2016; T-763 de 2012
 22 Sentencia C-623 de 2015; U-426 de 2016; T-461 de 2016; T-848 de 2016; T-763 de 2012
 23 Sentencia SU-426 de 2016
 24 Sentencia C-077 de 2017

"los asuntos que conciernen a su identidad campesina y, en especial, aquellos que afectan su territorialidad, subsistencia o su proyecto de vida. La lectura sistemática de las normas y jurisprudencia constitucional señala que este derecho comprende: i) los mecanismos ampliamente difundidos para permitir la participación de la comunidad (Sentencia T-348, 2012), ii) la información veraz, completa y actualizada que facilite el ejercicio de diálogo y concertación (Sentencia C-644, 2012); y iii) la seriedad del proceso participativo, es decir, la existencia de mecanismos para promover la eficaz concertación del campesinado y que sus reivindicaciones sean efectivamente consideradas en los asuntos que los afectan (Sentencia C-077, 2017)²⁵

El balance de la protección constitucional del campesinado permite afirmar que, si bien dicha protección directa ocurrió de manera puntual en el texto constitucional en los años noventa, durante estas tres décadas se ha ido fortaleciendo por vía jurisprudencial, no obstante, dicha protección hasta la fecha resulta puntual y emergente. Si la comparamos con la protección decidida y robusta de la que gozan los pueblos étnicos frente a las comunidades campesinas se produjo un déficit de reconocimiento jurídico, que poco a poco se ha venido transformando, y que ha tenido todo un desarrollo a nivel internacional, concretamente a partir del proceso de formulación y aprobación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales.

3. Antecedentes de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales.

Tras un proceso de cerca de 20 años, liderado por La Vía Campesina (LVC)- una organización compuesta por cerca de 182 organizaciones campesinas en 81 países²⁶, la Declaración de Naciones Unidas para los derechos del campesinado y otros trabajadores rurales (DNUC) fue una realidad en 2018. Esta Declaración, como lo han admitido investigadores, tiene entre sus objetivos que se amplie el reconocimiento del campesinado como sujeto de derechos, se tomen medidas para mejorar su calidad de vida y se amplíe el reconocimiento internacional de esta población²⁷.

25 Diana Guíza, Ana Jimena Bautista, Ana María Malagón y Rodrigo Uprimny. La Constitución del Campesinado. Luchas por el reconocimiento y la redistribución en el campo jurídico. Dejusticia. 2020. <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2020/10/La-constitucion-del-campesinado.pdf>
 26 La Vía Campesina "Lista de miembros de la Vía Campesina". Disponible en su portal web: <https://viacampesina.org/es/lista-de-miembros-de-la-via-campesina/>
 27 María Natalia Pacheco Álvarez, Luis Fernando Rosales Lozada. "The united nations declaration on the rights of peasants and others people working in rural areas: one step forward in the promotion of human right for the most vulnerable". No 123. 2020. South center. Genova.

La DNUC tiene entre sus principales antecedentes la Declaración Internacional sobre los derechos de Campesinos y Campesinas, un documento realizado tras la Asamblea de LVC en Yakarta, Indonesia. Este documento fue presentado ante las Organizaciones de Naciones Unidas en medio de la celebración del 60º aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 2008, en compañía de Food First Information and Action Network (FIAN) y otras organizaciones acompañantes. Con lo contenido en la Declaración se logró hablar sobre los derechos del campesinado en medio de la crisis ambiental y alimentaria que afectaba al planeta entero²⁸. Algunas de las cosas que impulsó esta declaración fue que el 80% de personas que padecen hambre en el mundo habitaba en zonas rurales y el 50% fueron pequeños agricultores²⁹.

En octubre de 2012 la Asamblea General de Naciones Unidas emitió una resolución adoptada por el Consejo de Derechos Humanos, que convocó a organizaciones campesinas, expertos y expertas y demás interesadas a participar en un grupo de trabajo para la formulación de un borrador de Declaración de derechos del Campesinado. En esta resolución se exaltó la necesidad del reconocimiento de derechos de esta población, el camino hacia las metas de desarrollo del milenio con igualdad, la situación de pobreza y hambre exacerbada en la población campesina y los impactos desproporcionados del cambio climático entre otros³⁰

En 2013 de la mano de Bolivia, país elegido por las organizaciones por su marco jurídico progresista, se iniciaron las negociaciones y la presentación de diversos borradores para una declaración de los derechos del campesinado. En este proceso se reconoció a las organizaciones campesinas como expertas en las diferentes reuniones oficiales sobre el tema de campesinado³¹. Proceso que finalmente concluyó en 2018 con la votación de la Declaración en la Asamblea General de Naciones Unidas, escenario en el que Colombia se abstuvo de votar.

4. Naturaleza jurídica de la Declaración

28 Christophe Golay. Legal reflections on the rights of peasants and other people working in rural areas. 2013. Disponible <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/WGPeasants/Golay.pdf>
 29 Organización de las Naciones Unidas. Consejo de los Derechos Humanos. Resolución A/HRC/21/46. 2008. Pág. 5. Disponible en: https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/resolutions/A_HRC_RES_21_46.pdf
 30 Organización de las Naciones Unidas. Consejo de los Derechos Humanos. Resolución A/HRC/RES/21/15. 2012. Disponible <https://www.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/G12/174/70/PDF/G1217470.pdf?OpenElement>
 31 María Natalia Pacheco Álvarez, Luis Fernando Rosales Lozada. "The united nations declaration on the rights of peasants and others people working in rural areas: one step forward in the promotion of human right for the most vulnerable". No 123. 2020. South center. Genova.

La "Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y Campesinas y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales", no es un tratado. Es una declaración aprobada por una resolución de la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 2018 (Resolución A/RES/73/165), luego de haber sido aprobada previamente por el Consejo de Derechos Humanos de la misma ONU algunos meses antes. Al no ser un tratado, la DDC no es un documento formalmente vinculante pues las resoluciones de la Asamblea General no correspondientes de los Estados para garantizar esos derechos, y es concordante con el desarrollo jurisprudencial que se ha hecho en la materia.

La DDC es entonces un paso esencial en el reconocimiento del campesinado como grupo social que es titular de derechos especiales, que deben ser garantizados por el Estado Colombiano.

Finalmente, la DDC no implica ningún debilitamiento del reconocimiento de los derechos de otros sujetos de la ruralidad, en especial los pueblos indígenas, las comunidades negras y afrocolombianas. Específicamente en su preámbulo la Declaración precisa "se aplica también a los pueblos indígenas, a las comunidades locales que trabajan la tierra, a las comunidades trashumantes, nómadas y seminómadas y a las personas sin tierra que realizan tales actividades". Y el artículo 28 aclara que "ninguna de las disposiciones de la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que reduce, menoscaba o anula los derechos que tienen en la actualidad o podrían adquirir en el futuro los campesinos u otras personas que trabajan en las zonas rurales y los pueblos indígenas".

Atentamente,


ALEJONSO PRADA GIL
 MINISTRO DEL INTERIOR


CECILIA LÓPEZ MONTAÑO
 MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.964)

El día 17 del mes Agosto del año 2022

se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. _____ Acto Legislativo N°. 19, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: _____

SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D. C., 17 de Agosto de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Acto Legislativo No 19/22 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE AL CAMPESINADO COMO SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y SE INTEGRÁ EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EL TEXTO DE LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS CAMPESINOS Y DE OTRAS PERSONAS QUE TRABAJAN EN LAS ZONAS RURALES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural, doctora CECILIA LÓPEZ MONTAÑO; Ministro del Interior, doctor ALFONSO PRADA GIL; con el acompañamiento de los Honorables Senadores ROY BARRERAS MONTEALEGRE, ROBERT DAZA, GUEVARA, ISABEL CRISTINA ZULETA, PABLO CATATUMBO TORRES, MARTHA PERALTA EPIEYU, AIDA AVELLA ESQUIVEL, JAHIEL QUIROGA CARRILLO, CESAR AUGUSTO PACHÓN ACHURY, JULIÁN GALLO CUBILLOS; y los Honorables Representantes DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO, ALIRIO URIBE MUÑOZ, AGMETH SCAF, PEDRO SUÁREZ VACCA, CRISTOBAL CAICEDO ANGULO, ANDRÉS CANCEMARCE LÓPEZ y otras firmas ilegibles. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 17 DE 2022

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Acto Legislativo a la Comisión PRIMERA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 20 DE 2022 SENADO

por medio del cual se modifican los artículos 119, 141, 156, 174, 178, 267, 268, 271, 272 y 273 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No _____ DE 2022 SENADO</p> <p style="text-align: center;"><i>“Por medio del cual se modifican los Artículos 119, 141, 156, 174, 178, 267, 268, 271, 272 y 273 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>Artículo 1º. Modifíquese el Artículo 119 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 119. El Tribunal de Cuentas tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.</p> <p>Artículo 2 º. Modifíquese el Artículo 141 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 141. El Congreso se reunirá en un solo cuerpo únicamente para la instalación y clausura de sus sesiones, para dar posesión al Presidente de la República, para recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otros países y, para elegir Vicepresidente cuando sea menester reemplazar el electo por el pueblo, así como decidir sobre la moción de censura, con arreglo al artículo 135.</p> <p>En tales casos el Presidente del Senado y el de la Cámara serán respectivamente Presidente y Vicepresidente del Congreso.</p> <p>Artículo 3 º Modifíquese el Artículo 156 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 156. La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Tribunal de Cuentas, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.</p>	<p>Artículo 4 º Modifíquese el Artículo 174 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.</p> <p>Artículo 5 º Modifíquese el Artículo 178 numeral 3 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Artículo. 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales: (...)</p> <p>3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado, a los magistrados del Tribunal de Cuentas y al Fiscal General de la Nación.</p> <p>Artículo 6º Modifíquese el Artículo 267 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 267. El control fiscal es una función pública de naturaleza jurisdiccional que ejerce el Tribunal de Cuentas, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.</p> <p>El Tribunal de Cuentas asiste al Congreso en el control de las políticas del Gobierno Nacional, de los organismos constitucionales autónomos y de las Entidades Territoriales. Asiste al Congreso y al Gobierno en el control de la ejecución del presupuesto nacional y del presupuesto de las entidades territoriales así como en la evaluación de las políticas públicas de los diferentes niveles de gobierno.</p> <p>El Congreso de la República podrá solicitar al Tribunal de Cuentas la evaluación de una política pública del Gobierno Nacional o de los organismos constitucionales</p>
<p>autónomos. La solicitud deberá elevarse por el Presidente del Senado o por el Presidente de la Cámara de Representantes, por iniciativa propia o por proposición aprobada por las Comisiones Constitucionales en su respectiva área de competencias. El informe de evaluación de una política pública solicitado por el órgano legislativo, deberá presentarse por el Tribunal de Cuentas en un plazo máximo de 12 meses a partir de su solicitud.</p> <p>Los miembros del Tribunal de Cuentas gozarán de la misma independencia e inamovilidad y estarán sometidos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los jueces de la República.</p> <p>Una ley orgánica determinará el régimen de responsabilidad fiscal y contable y regulará la composición, organización y funciones del Tribunal de Cuentas. En todo caso, la provisión de sus miembros deberá obedecer a un sistema de carrera administrativa específico para este órgano de control fiscal, con prevalencia de los principios rectores de meritocracia, transparencia y publicidad y cumplimiento de los requisitos adicionales que la ley disponga.</p> <p>Artículo 7º Modifíquese el Artículo 268 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 268. El Tribunal de Cuentas tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas de los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse. 2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado. 3. Llevar un registro de la deuda pública de la Nación y de las entidades territoriales. 4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la Nación. 5. Ejercer función fiscalizadora de carácter externo, permanente y consultiva, sometiendo la actividad económico-financiera del sector público a los principios de legalidad, eficiencia y economía en relación con la ejecución de los programas de ingresos y gastos públicos. 6. Ejercer jurisdicción fiscal y contable sobre las pretensiones de responsabilidad que, desprendiéndose de las cuentas que deben rendir todos cuantos tengan a su cargo el manejo de recursos públicos y parafiscales, se deduzcan contra los mismos cuando, con dolo, culpa o negligencia graves, originaren menoscabo en 	<p>dichos recursos o efectos a consecuencia de acciones u omisiones contrarias a las leyes reguladoras del régimen presupuestal y de contabilidad que resulte aplicable a las entidades del sector público o, en su caso, a las personas privadas que reciban créditos y recursos de cualquier naturaleza procedentes de dicho sector.</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. Ejercer jurisdicción coactiva sobre la responsabilidad deducida de la responsabilidad fiscal y contable. 8. Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado. 9. Presentar al Congreso de la República un informe anual fiscal sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente. 10. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. El Tribunal de Cuentas bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios. 11. Presentar proyectos de ley relativos al régimen del control fiscal y a su organización y funcionamiento. 12. Proveer mediante concurso público los empleos de su dependencia que haya creado la ley. Esta determinará un régimen especial de carrera administrativa para la selección, promoción y retiro de los funcionarios. 13. Controlar la contabilidad de los partidos políticos y de los movimientos significativos de ciudadanos. <p>Artículo 8º Modifíquese el Artículo 271 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 271. Los resultados de las indagaciones preliminares adelantadas por el Tribunal de Cuentas tendrán valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación y el juez competente.</p> <p>Artículo 9º Modifíquese el Artículo 272 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 272. El Control Fiscal de naturaleza jurisdiccional de los departamentos, distritos y municipios corresponderá a las Cámaras Departamentales de Cuentas y se ejercerá en forma posterior.</p> <p>Los órganos de control fiscal territoriales podrán promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales,</p>

disciplinarias o fiscales, contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado.

La conformación y elección de las Cámaras Departamentales de Cuentas, así como los órganos de control fiscal territoriales, serán establecidas mediante la Ley orgánica que reglamente la nueva estructura del sistema fiscal colombiano, garantizando autonomía administrativa y presupuestal para el ejercicio de sus funciones y de manera especial para la evaluación de las políticas públicas de las entidades territoriales.

La auditoría de las políticas públicas de las entidades territoriales incluye un control financiero y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales, conforme a los métodos de auditoría que prescriba el Tribunal de Cuentas.

Artículo 10º Modifíquese el Artículo 273 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTICULO 273. A solicitud de cualquiera de los proponentes, las autoridades de control fiscal competentes, ordenarán que el acto de adjudicación de una licitación tenga lugar en audiencia pública.

Los casos en que se aplique el mecanismo de audiencia pública, la manera como se efectuará la evaluación de las propuestas y las condiciones bajo las cuales se realizará aquella, serán señalados por la ley.

Artículo 11º. Modifíquese la expresión "Contraloría General de la República" por "Tribunal de Cuentas" en los artículos 117, 178, 187 y 274 de la Constitución Política.

Artículo 12º. Elimínese el artículo 274 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 13º. Vigencia. Este Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.

Artículo Transitorio. Los funcionarios actuales de la Contraloría General de la República y de las contralorías territoriales, que a la fecha de entrada en vigencia de este acto legislativo ostenten o tengan los derechos de carrera administrativa, serán incorporados a la planta de personal del Tribunal de Cuentas y/o las Cámaras Departamentales de Cuentas, en cargos de igual o superior jerarquía que se creen, sin exigírseles requisitos adicionales a los ya acreditados.

Artículo Transitorio. Las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales quedarán suprimidas una vez entrada en vigencia la ley orgánica que reglamente el Tribunal de cuentas y las Cámaras Departamentales de Cuentas, la cual deberá ser expedida por el Congreso de la República dentro del año siguiente a la expedición del presente acto legislativo.

De las y los congresistas,

Handwritten signatures of congress members: ROY BARRERAS Senador, Juan Cepeda, Miguel P. Portillo, Gustavo Morán A., Jahel Quiroga, Ariel Arboleda, Pedro Alonso, Esmeralda Hernández S., Pedro Pablo Kuczynski, and Daniel Zúñiga.

SENAO DE LA REPUBLICA
Secretaría General (Art. 136 y 137 de la Ley 6ª de 1992)
El día 18 del mes Agosto del año 2022
se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. Acto Legislativo Nº. 20, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por:
SECRETARIO GENERAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No DE 2022 SENADO

Por medio del cual se modifican los
Artículos 119, 141, 156, 174, 178, 267, 268, 271, 272 y 273 de la Constitución
Política de Colombia y se dictan otras disposiciones"

I. ANTECEDENTES

Esta propuesta de reforma constitucional que se presenta ante el Congreso de la República ha venido estudiándose desde 2016, fecha en la que el legislativo ha contado con la activa participación de la academia para la promoción de diversos debates y análisis sobre la necesidad, viabilidad e impacto jurídico, económico y político de la creación del Tribunal de Cuentas dentro del sistema de control fiscal del país. Pese a que dicha iniciativa fue archivada por cumplimiento de los términos legales en el procedimiento legislativo, en esta nueva legislatura se presenta a consideración del Congreso de la República, conforme a la fundamentación que se expone a continuación.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

La creación del Tribunal de Cuentas tiene como propósito darle eficiencia y eficacia al ejercicio de los ejes misionales de la vigilancia y control sobre el gasto público y la ejecución de las políticas públicas, con plena aplicación de los principios de transparencia y publicidad en la gestión pública, de manera particular en la lucha del estado Colombiano contra la corrupción.

En este sentido, la reforma constitucional pretende modificar la estructura actual del control fiscal en Colombia ejercido por la Contraloría General de la República y la Auditoría General, creándose un Tribunal de Cuentas, desconcentrado a nivel nacional, que haga parte de la Rama Judicial y tenga mayor independencia, autonomía y capacidad técnica para el ejercicio de sus funciones.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Como resultado de la Misión Kemmerer en 1923, el Presidente Pedro Nel Ospina firmó la Ley 47 del 19 de Julio de ese mismo año en la cual se adoptó en

<p>Colombia un sistema híbrido de control fiscal que sustituyó al tricentenario Tribunal de Cuentas creado en 1804 por iniciativa del Rey Felipe III. De esa forma, se sustituyó al mencionado Tribunal por el denominado "Departamento de Contraloría".</p> <p>El Congreso colombiano, inspirado en las conclusiones establecidas por el norteamericano Edwin Walter Kemmerer, diseñó un nuevo sistema de control fiscal en virtud del cual se adopta la figura de Auditoría General, propia de las familias jurídicas anglosajonas, donde le corresponde al Parlamento elegir a la cabeza de dicha Auditoría que debe realizar una gestión de vigilancia y rendición de cuentas sobre la forma en que se ejecutan los recursos públicos.</p> <p>Sin embargo, al reemplazarse al extinto Tribunal de Cuentas, también se incluyó dentro de las competencias del nuevo Departamento de Contraloría, un poder sancionatorio que debía ser, necesariamente, de carácter administrativo en razón a que se eliminaba el poder jurisdiccional del antiguo Tribunal de Cuentas.</p> <p>En ese sentido, los fallos fiscales pasaban de ser sentencias derivadas del poder jurisdiccional a convertirse en actos administrativos sujetos del ejercicio del derecho de contradicción que recae sobre dichas decisiones de la administración. Al respecto, el artículo 7o de la Ley 42 de 1923 estableció que: <i>"Toda decisión del Contralor o del Auditor Seccional, tomada dentro de sus respectivas facultades, será obligatoria para todos los empleados y funcionarios administrativos a que ella se refiera; pero podrá apelarse de tal decisión por el que se crea agraviado con ella, dentro de un mes, contado desde la notificación de la providencia recurrida, ante el Consejo de Estado si se tratare de una decisión del Contralor General, y ante éste, si la decisión proviniera del Auditor Seccional"</i>.</p> <p>De esa manera, la Ley incurrió en un error frente a la conservación de la estructura del sistema fiscal colombiano, con el diseño de la figura de la Contraloría General, al sustituirse una Corte de Cuentas, con función jurisdiccional especializada, que se erigía como Corte de cierre respecto a los asuntos fiscales, por un órgano cuyos actos administrativos tenían la vocación de ser recurridos ante el Consejo de Estado, que, a saber, no es experto en régimen de cuentas o fiscales y cuyos fallos se basan en la aplicación de los principios y reglas del derecho administrativo.</p> <p>En ese orden de ideas, la construcción del híbrido en el control fiscal permitía de entrada una flexibilización innecesaria de su función, al someter las decisiones del nuevo organismo, en última instancia, a la confirmación de la decisión por parte del Consejo de Estado. Dicha flexibilización resulta ser permisiva con la</p>	<p>corrupción, justamente por la ineficiencia del diseño institucional que se consideró desde entonces y que se ha mantenido a pesar de algunos cambios menores en la Constitución Política de 1991 y del desarrollo de la Ley 42 de 1993.</p> <p>En ese sentido, cabe recordar lo manifestado por la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha Contra la Corrupción que señaló que: "La corrupción en los últimos 20 años ascendió al 4% del Producto Interno Bruto (PIB)" Lo cual demuestra la ineficiencia del sistema actual del Control Fiscal en su lucha contra este flagelo."</p> <p>Si bien es cierto, los fenómenos de corrupción obedecen a múltiples factores sociales que no dependen solo de la estructura del Estado, también lo es que el Sistema Democrático implica un equilibrio de pesos y contrapesos, así como unas facultades jurisdiccionales definidas estrictamente y ampliamente diferenciadas de las meras decisiones administrativas del sector público, y ello implica que la arquitectura institucional del estado en cuanto a sus órganos de control deben propender por la real autonomía e independencia de las demás ramas del poder público, que permitan brindarle mayor transparencia en el ejercicio de su función jurisdiccional de vigilancia y control a la gestión fiscal.</p> <p>En consecuencia, este Proyecto de Acto Legislativo aboga por una reforma institucional de fondo que permita el renacimiento de un organismo como el Tribunal de cuentas, conforme a la influencia y tradición del sistema jurídico romano-germánico, en aras de la eficiencia de la gestión fiscal de la nación.</p> <p>Por su parte, el último estudio investigativo de la Universidad de los Andes, publicado por la Escuela de Gobierno en junio de 2022, denominado: "Las "ias", entes de control y fiscalía en cifras: politización e ineffectividad en la gestión pública entre múltiples capas de control", recomendó un análisis profundo y una eventual reforma sobre los procesos de elección de las cabezas de los entes de control, <i>Erick Behar-Villegas, Pablo Sanabria-Pulido, Paul J. Hasselbrinck-Macias (2022)</i>, al tiempo que afirmó que: <i>"De acuerdo con diferentes autores, un rasgo clave para que los órganos de control funcionen adecuadamente es precisamente la importancia de asegurar su independencia de actores e intereses políticos (Speck, 2011; Potoski, 1999). La existencia de arreglos institucionales y pesos y contrapesos que impidan la captura por parte de partidos, actores políticos, o grupos de interés es crítica para garantizar la efectividad de su rol como mecanismo facilitador de la transparencia y de control de la gestión. Incluso para balancear la competencia entre las ramas por el control de la burocracia (Clinton et al., 2014; Lamb y Nye, 2012) y resolver el problema de los múltiples principales</i></p>
<p><i>que se puede dar en la búsqueda por el mayor nivel de control (Moe, 2012; Ríos-Cazárez, 2010)."</i>¹</p> <p>De cara a lo expuesto, resulta oportuno tener en cuenta la importancia de todos los esfuerzos del Estado, en este caso del legislativo, por lograr disminuir los índices de corrupción en la administración pública, la cual tiene consecuencias directas en el desarrollo del país, y tal como lo indica el Fondo Monetario Internacional, una mejora de un (1) punto porcentual en el Índice de corrupción de Transparencia Internacional, tendría un impacto de 0,8% en el Producto Interno Bruto (PIB), por lo que esta iniciativa resulta ser de gran importancia para la viabilidad del país que queremos construir, con una estructura institucional que facilite los procesos de la gestión pública de manera efectiva y transparente.</p> <p>En consecuencia, el articulado presentado a consideración de los ciudadano(a)s Congresistas, establece el diseño y la metodología para la elección de los miembros del Tribunal de Cuentas, en la que prevalece el mérito, la transparencia y la publicidad, así como sus funciones, cuya esencia es el control jurisdiccional – como organismo de cierre– del Gasto Público y la Gestión Fiscal a nivel Nacional, Departamental y Municipal, las cuales pasarán a describirse a continuación:</p> <p>IV. Funciones del Tribunal de Cuentas propuesto</p> <p>El Tribunal de Cuentas que propone este proyecto de acto legislativo, asumirá las funciones que constitucionalmente están asignadas a la Contraloría General de la República, en la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de particulares o entidades que manejen bienes o fondos de la nación.</p> <p>La constitución del Tribunal de Cuentas garantiza:</p> <p>1. Autonomía e independencia</p> <p>Este proyecto de Acto Legislativo otorga al Tribunal de Cuentas una competencia Jurisdiccional, de forma tal que se constituye como un eslabón medular en la Rama Judicial en relación a la posibilidad de controlar efectivamente el gasto público de la Administración.</p> <p>¹ Erick Behar-Villegas, Pablo Sanabria-Pulido, Paul J. Hasselbrinck-Macias (2022). <i>Universidad de los Andes, Junio de 2022. "Las "ias", entes de control y fiscalía en cifras: politización e ineffectividad en la gestión pública entre múltiples capas de control"</i></p>	<p>En ese orden de ideas, al contar con un Tribunal de Cuentas especialista en asuntos fiscales, se garantiza la imparcialidad técnica y el ponderado juzgamiento del ejercicio del gasto público gubernamental, por medio de sentencias que hacen tránsito a cosa juzgada.</p> <p>2. La expedición de un nuevo régimen de responsabilidad fiscal.</p> <p>El régimen fiscal actual regulado en la Ley 610 de 2000 y sus correspondientes modificaciones, no garantiza plenamente los principios de seguridad jurídica y debido proceso en razón a que está basado en un modelo de juzgamiento inquisitivo, en virtud del cual le corresponde al mismo funcionario que inicia el trámite del proceso de responsabilidad fiscal recaudar las pruebas y proferir el fallo declarando la responsabilidad fiscal del inculcado, lo que va en contravía de la necesidad de procesos de investigación y juzgamiento separados, independientes, que garanticen imparcialidad en la decisión de sanción o absolución del inculcado.</p> <p>De esta forma, no existe la construcción de imparcialidad propia de los regímenes de control fiscal en donde debe primar el sistema adversarial de juzgamiento, sistema en el cual el funcionario que imputa la responsabilidad fiscal es diferente de quien juzga y decide si efectivamente dicha responsabilidad existió.</p> <p>El Tribunal de Cuentas permitirá construir un sistema adversarial en donde pueda dividirse el trabajo de imputación y juzgamiento fiscal en Salas separadas, de manera tal que pueda garantizarse cabalmente el debido proceso en esta Corporación de cierre sobre asuntos fiscales.</p> <p>Así pues, una vez constituido el Tribunal de Cuentas podrá expedirse un nuevo régimen de responsabilidad fiscal que permita establecer de forma clara y precisa, un sistema de tipificación fiscal que garanticen el principio de legalidad absoluta, garantizando así la mayor transparencia posible en los distintos procesos fiscales que se adelanten contra los presuntos responsables.</p> <p>3. Descongestión de la Jurisdicción Administrativa.</p> <p>La creación de un Tribunal de Cuentas con funciones jurisdiccionales permitirá descongestionar a la jurisdicción contenciosa administrativa de todas las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, formuladas contra los actos administrativos en los cuales se demandan los distintos fallos de responsabilidad fiscal de las Contralorías, por quienes fueron encontrados responsables fiscalmente.</p>

<p>Así pues, al expedirse una sentencia por el Tribunal de Cuentas como máximo organismo de cierre fiscal en ejercicio de sus competencias jurisdiccionales, no existirá otro recurso que el acatamiento de dicho fallo.</p> <p>De igual forma, es necesario que por medio de una ley de la República se regule la conformación del Tribunal de Cuentas y se regule un mecanismo de segunda instancia al interior del mismo Tribunal con el objetivo de garantizar el debido proceso en los procesos que se adelantan ante este organismo.</p> <p>4. El ejercicio de un control político eficaz.</p> <p>Una de las funciones principales del Tribunal de Cuentas será asistir al Congreso de la República en el ejercicio de su función de control político, en relación al diseño y ejecución de políticas públicas lideradas por la Administración. Así pues, el Tribunal tendrá como función coadyuvar al Congreso auditando la ejecución del gasto, rindiendo un informe anual y varios informes a solicitud, para garantizar mayor transparencia y solidez en el control fiscal y seguimiento que realiza tanto el Senado como la Cámara de Representantes de las diversas políticas implementadas por el ejecutivo.</p> <p>5. La desconcentración del ejercicio de control fiscal.</p> <p>El control fiscal que se realizará a nivel del Tribunal de Cuentas, órgano de cierre del control fiscal, el cual será desconcentrado en Cámaras Departamentales y Municipales de Cuentas cuya auditoría y tutela estará en cabeza del Tribunal de Cuentas. De esta forma se evitan los conflictos competenciales entre la Contraloría General de la República y las Contralorías Departamentales o Municipales, por cuanto se sustituye un modelo de descentralización del control fiscal por un modelo de desconcentración.</p> <p>Ahora bien, al ser una desconcentración judicial, implica que el Tribunal de Cuentas goza de una jerarquía de carácter funcional sobre las Cámaras Departamentales y Municipales, siguiendo el modelo jerárquico de la Rama Judicial. De suerte que, los fallos fiscales proferidos por las Cámaras de Cuentas territoriales serán autónomos, contarán con una segunda instancia y serán sujetos al control rogado ante el Tribunal de Cuentas Nacional.</p> <p>6. Desaparición de la Auditoría General de la República</p> <p>La Auditoría General de la República se constituye como un órgano de vigilancia del control fiscal en virtud del artículo 274 de la Constitución Política1.</p>	<p>reglamentado por el Decreto Ley 272 del año 2000. Dentro de sus funciones se encuentra: "Ejercer la vigilancia de la gestión fiscal, en forma excepcional, sobre las cuentas de las contralorías municipales y distritales, sin perjuicio del control que les corresponde a las contralorías departamentales, previa solicitud del gobierno departamental, distrital o municipal; de cualquier Comisión Permanente del Congreso de la República; de la mitad más uno de los miembros de las corporaciones públicas territoriales o de la ciudadanía, a través de los mecanismos de participación ciudadana que establezca la ley. Este control no será aplicable a la Contraloría del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá".</p> <p>Así las cosas, las funciones de la Auditoría General se circunscriben a la vigilancia de la gestión de la Contraloría General de la República. Así las cosas, en este proyecto de acto legislativo se propone sustituir el sistema de "vigilancia de la vigilancia", disminuyendo la burocratización innecesaria del control fiscal.</p> <p>La creación del Tribunal de Cuentas con funciones jurisdiccionales hace que la Auditoría General de la República desaparezca, por cuanto ya no sería necesario todo un aparato administrativo que vigile su gestión como órgano de control fiscal; en tanto, dicha función le correspondería al órgano natural de vigilancia de la función jurisdiccional, esto es, el Congreso de la República a través de la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes.</p> <p>Por lo anterior, las partidas presupuestales destinadas a la "vigilancia de la vigilancia" o a la vigilancia del control fiscal, podrán ser invertidas adecuadamente en el control fiscal en cabeza de un Tribunal especializado para dicho efecto con mayores atribuciones competenciales y fortaleza jurisdiccional.</p> <p>Al ser la máxima cabeza del Sistema de Control Fiscal y, por su naturaleza jurisdiccional, los magistrados que lo integren gozarán del fuero que para el efecto tienen las otras Altas Cortes de nuestro país.</p> <p>V. CONTEXTO INTERNACIONAL</p> <p>A nivel internacional es importante revisar algunos antecedentes en el ejercicio de la función del control fiscal que se le ha encargado a Tribunales de Cuentas, como por ejemplo:</p> <p>En España:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Es el Órgano establecido por la Constitución de 1978 cuyas principales funciones son la fiscalización del sector público y el enjuiciamiento de la responsabilidad contable.
<p>Así lo establece el texto constitucional: Está compuesto por 8 órganos así: El Presidente; El Pleno; La Comisión de Gobierno; La Sección de Fiscalización; La Sección de Enjuiciamiento; Los Consejeros de Cuentas; La Fiscalía y La Secretaría General. Así pues, hay 12 Consejeros de Cuentas, uno de los cuales será el Presidente y otro el Fiscal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Este Tribunal de Cuentas tiene la posibilidad de expedir Resoluciones, en virtud de las cuales se realiza el ejercicio de fiscalización de la gestión pública. <p>En Francia:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Corte de Cuentas o "Cour des comptes" en Francia fue creada en 1807 por Napoleón. Tiene tres funciones principales: Consultiva, Jurisdiccional y Control Fiscal. Está compuesta por un presidente y siete cámaras con competencias sectoriales. • La Corte de Cuentas presenta un informe anual al Parlamento frente al control de gastos fiscales de la Administración Nacional. Asimismo, según la Constitución Política Francesa, la Corte de Cuentas asiste al Parlamento en el control de la ley de finanzas aprobada por este último. (Ver artículo 136 de la Constitución Española de 1978. Artículo 19 de la Ley Orgánica 2 de 1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.) Artículo 21 de la Ley Orgánica 2 de 1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas. Artículo 47-2 de la Constitución del 4 de octubre de 1958.² • La Corte tiene competencia para controlar a toda persona que haya intervenido en el manejo del presupuesto público, evaluando la eficacia de los servicios y organismos del Estado. De igual forma, tiene la posibilidad de evaluar la gestión administrativa de las Empresas Públicas. <p>² "La Cour des comptes assiste le Parlement dans le contrôle de l'action du Gouvernement. Elle assiste le Parlement et le Gouvernement dans le contrôle de l'exécution des lois de finances et de l'application des lois de financement de la sécurité sociale ainsi que dans l'évaluation des politiques publiques. Par ses rapports publics, elle contribue à l'information des citoyens. Les comptes des administrations publiques sont réguliers et sincères. Ils donnent une image fidèle du résultat de leur gestion, de leur patrimoine et de leur situation financière."</p>	<p>III. En Italia</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Corte de Cuentas italiana se instituyó en 1862 de acuerdo al modelo de la "Cour des comptes" francesa, en virtud de la cual se instituye un Tribunal con funciones jurisdiccionales y de control. Se divide en tres cámaras: Cámara responsable de la Auditoría y dos Cámaras con funciones Jurisdiccionales. • Las funciones de control se agrupan en 3 tipologías: Control Preventivo, Control de las gestiones y Control financiero. En el marco de estas funciones, hay controles de actos individuales de quienes ejercen gasto público en el marco de su función administrativa, así como de políticas o gestiones enteras del gobierno extensivo a parámetros o criterios generales sobre buenas prácticas administrativas.³ • Una función importante que hace simbiótica la relación del Parlamento con la Corte de Cuentas, es el informe que debe rendir este último al primero cada cuatro meses sobre el avance de hacendario en materia de presupuesto aprobados por el cuatrimestre anterior. • De esta manera, en el informe se debe realizar una evaluación técnica sobre la racionalización del gasto. Así, a modo de ejemplo, la Corte de Cuentas rinde informes relevantes sobre sectores de especial interés como la gestión financiera de las Universidades Públicas. <p>³ Artículo 100 de la Constitución Italiana de 1948: "Il Consiglio di Stato è organo di consulenza giuridico-amministrativa e di tutela dell'agjustizia nell'amministrazione. La Corte dei conti esercita il controllo preventivo di legittimità sugli atti del Governo, e anche quello successivo sulla gestione del bilancio dello Stato. Partecipa, neicasi e nelle forme stabiliti dalla legge, al controllo sulla gestione finanziaria degli enti a cui lo Statocontribuisce in via ordinaria. Riferisce direttamente alle Camere sul risultato del riscontro eseguito. La legge assicura l'indipendenza dei due istituti e dei loro componenti di fronte al Governo."</p> <p>Staderini Francesco. El Modelo de fiscalización de Italia. Disponible en: http://web.corteconti.it/export/sites/portalecdc/documenti/chi_siamo/presidente_staderini/citx_del_mexico_28_settembre_2005_intervento_staderini.pdf</p>

CONCLUSIÓN




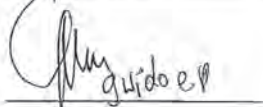
La pretensión del proyecto de acto legislativo en mención es combatir efectivamente la corrupción, a través de una reforma a la estructura institucional fiscal y una revisión al régimen de responsabilidad fiscal en el cual se basan los funcionarios que hacen parte de la actual Contraloría general, para adelantar procesos de responsabilidad fiscal que conlleven efectivamente a las sanciones que deben tener quienes incurren en conductas que atentan contra el erario.

De esta forma, se evidencia actualmente que quienes ejercen el control fiscal, solo pueden proferir fallos a través de actos administrativos que son impugnados ante la jurisdicción administrativa, que, al no ser especializada en asuntos fiscales, falla en derecho administrativo y tiene la potestad de eliminar las determinaciones de responsabilidad fiscal establecidas por la Contraloría.

Con la creación de un Tribunal de Cuentas, esta posibilidad se elimina, por cuanto se constituye como órgano jurisdiccional de cierre, especializado en asuntos fiscales, con la facultad de proferir sentencias definitivas con carácter de cosa juzgada.

Así pues, el combate contra la corrupción tendrá herramientas más sólidas para establecer diversas responsabilidades a quienes ejercen funciones fiscales, con prevalencia del interés público, del principio de mérito, transparencia y publicidad en la conformación y elección de sus miembros a través de la implementación de un sistema de carrera especializado, con respeto del debido proceso en las decisiones jurisdiccionales y autonomía e independencia de las demás ramas del poder público, lo que garantiza en mayor medida un efectivo ejercicio del control fiscal tanto nacional, como territorial.

De las y los congresistas,

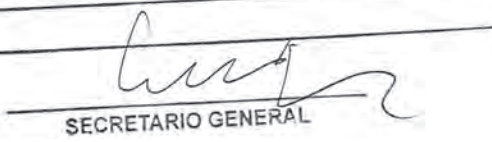

ROY BARRERAS MONTEALEGRE
Senador













SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
El día 18 del mes Agosto del año 2022
se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. _____ Acto Legislativo N° 20, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: _____

SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 18 de Agosto de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Acto Legislativo No.20/22 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 119, 141, 156, 174, 178, 267, 268, 271, 272 Y 273 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ROY BARRERAS MONTEALEGRE, IVÁN CEPEDA CASTRO, CLARA LÓPEZ OBREGÓN, MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ, GUSTAVO MORENO HURTADO, JAEL QUIROGA CARRILLO, PEDRO FLÓREZ PORRAS, ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA, ISABEL CRISTINA ZULETA, ARIEL ÁVILA, SANDRA JAIMES CRUZ, GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA, y otras firmas ilegibles. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 17 DE 2022

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Acto Legislativo a la Comisión PRIMERA Constitucional y enviése copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE



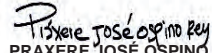
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

OFICIOS DE ADHESIÓN

OFICIO DE ADHESIÓN INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 301 DE 2022 SENADO Y 075 DE 2021 CÁMARA

mediante la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política pública de seguridad alimentaria gestaciones y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: right;">Bogotá D.C., agosto 2 de 2022</p> <p>Doctor PRAXERE JOSÉ OSPINO REY Secretario Comisión Séptima Constitucional Senado de la República E. S. D.</p> <p>Asunto: Adhesión Informe de Ponencia para Segundo Debate Proyecto de Ley No. 301 de 2022 Senado y 075 de 2021 Cámara "Mediante la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política pública de seguridad alimentaria gestaciones y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Apreciado Señor Secretario</p> <p>En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República el pasado 02 de agosto de 2022, y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 art. 150, 153 y 156, en nuestra calidad de ponentes, nos permitimos adherirnos al informe de ponencia para segundo debate de la referencia, autorizado para publicación en la Gaceta 761 de 2022 por parte de la Secretaría de la Comisión el pasado diecisiete (17) de junio de 2022.</p> <p>Lo anterior, en razón a que los suscritos compartimos los argumentos expuestos en la ponencia y a que la senadora Norma Hurtado Sánchez fungió como ponente de esta iniciativa durante dos debates en la Cámara de Representantes y reconoce la consistencia y evolución de la ponencia durante su trámite en el Senado de la República.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  NORMA HURTADO SÁNCHEZ Senadora de la República Coordinadora Ponente </div> <div style="text-align: center;">  JOSUÉ ALIRIO BARBERA RODRÍGUEZ Senador de la República Ponente </div> </div>	<p style="text-align: center;">Comisión Séptima Constitucional Permanente LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022) - En la presente fecha se autoriza <u>la publicación en Gaceta del Congreso de la República</u>, Adhesión al Texto Propuesto para Primer Debate, esto por reasignación de ponentes.</p> <p>NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 301/2021 SENADO</p> <p>TÍTULO DEL PROYECTO: "POR EL CUAL SE CREA EL SISTEMA PARA LA GARANTÍA PROGRESIVA DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."</p> <p style="text-align: center;">NOTA SECRETARIAL</p> <p>Ante la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado, del día miércoles 18 de agosto de 2022, electrónicamente fue radicado el oficio mediante el cual se Adhiere por reasignación de ponentes al Texto de Ponencia para Segundo Debate, al proyecto de Ley No. 099/2022 Senado, los Honorables Senadores Honorio Miguel Henríquez Pinedo y Josué Alirio Barrera Rodríguez, para ser publicada en Gaceta del Congreso.</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.</p> <p style="text-align: center;">El Secretario</p> <div style="text-align: center;">  PRAXERE JOSÉ OSPINO REY SECRETARIO COMISIÓN SÉPTIMA </div>
--	---

NOTAS ACLARATORIAS

NOTA ACLARATORIA AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 97 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se modifica el régimen salarial de los Congresistas de la República y se modifica la Ley 4ª de 1992.

<p style="text-align: center;">NOTA ACLARATORIA</p> <p>Se deja constancia que el proyecto de ley N. 97 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL REGIMEN SALARIAL DE LOS CONGRESISTAS DE LA REPUBLICA Y SE MODIFICA LA LEY 4 DE 1992", publicado en la Gaceta N. 899 del 09 de agosto de 2022, se solicita nuevamente su publicación por adhesión de firmas.</p> <p>Lo anterior atendiendo lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 5ª de 1992.</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NO. 97 DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN SALARIAL DE LOS CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA DE LA REPÚBLICA Y SE MODIFICA LA LEY 4 DE 1992"</p> <p style="text-align: center;">Bogotá D.C., 03 de Agosto de 2022</p> <p>Doctor Juan Gregorio Eljach Pacheco Secretario General. Senado de la República, Capitolio Nacional.</p> <p>Asunto: Radicación proyecto de Ley "Por medio de la cual se modifica el régimen salarial de los miembros del Congreso de la República y se modifica la Ley 4 de 1992".</p> <p>Doctor Eljach:</p> <p>De manera atenta y respetuosa y en consideración a los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 presentó a consideración del Senado de la República el Proyecto de Ley Orgánica "Por medio de la cual se modifica el régimen salarial de los miembros del Congreso de la República y se modifica la Ley 4 de 1992" iniciativa legislativa que cumple con las disposiciones correspondientes al orden de redacción consagrado en el artículo 145 de la citada Ley.</p>
--	--

Agradezco disponer el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992 respecto del siguiente proyecto.

Cordialmente,

JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ

SENADOR

PARTIDO ALIANZA VERDE

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NO. _____ DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN SALARIAL DE LOS CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA DE LA REPÚBLICA Y SE MODIFICA LA LEY 4 DE 1992"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto modificar el Régimen Salarial de los Congresistas de la República, el cual deberá contener de manera integral, exclusiva y excluyente todos los ingresos salariales, emolumentos y beneficios económicos que puedan percibir los Congresistas de la República, protegiendo el patrimonio público y reivindicando la actividad y dignidad congresional como un servicio público, en equidad y proporcionalidad con todos los trabajadores colombianos.

Artículo 2. Adiciónese al artículo 8 de la Ley 4 de 1992 un párrafo, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8.

Parágrafo Nuevo: La asignación mensual de los Congresistas de la República estará compuesta única y exclusivamente por los siguientes componentes:

- a. Asignación básica
- b. Gastos de Representación.

Artículo 3. Modifíquese el literal LL del artículo 2 de la Ley 4 de 1992, eliminando el reconocimiento de gastos de salud, primas de localización, vivienda y transporte para la Rama legislativa, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.- Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios: (...)

II. El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen para la Rama Legislativa, incluidos en la asignación mensual de que trata el párrafo del artículo 8 de la presente Ley.

Artículo 4. Adiciónese el literal M al artículo 2 de la Ley 4 de 1992, el cual quedará así

ARTÍCULO 2.-

M. Para los Congresistas de la República, estará prohibido el otorgamiento adicional de cualquier monto, prima, emolumento o reconocimiento económico, permanente u ocasional, a cualquier título, distinto a lo dispuesto en el párrafo del artículo 8 de la presente Ley.

Artículo 5. Modifíquese el párrafo del artículo 4 de la Ley 4 de 1992 el cual quedará así:

PARÁGRAFO. Ningún funcionario del nivel nacional de la Administración Central, de los entes territoriales pertenecientes a la Administración Central, con excepción del Presidente de la República, del Cuerpo Diplomático colombiano acreditado en el exterior y del personal del Ministerio de Defensa destinado en comisión en el exterior, tendrá una


remuneración anual superior a la de los miembros del Congreso Nacional la que establezca el Gobierno Nacional como Valor Máximo de Remuneración anual de los servidores públicos. La remuneración anual de los Congresistas de la República no será el valor de referencia para la fijación de los salarios de ningún otro funcionario público.

Artículo 6. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 el cual quedará así:

ARTÍCULO 15.- Los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del congreso al monto establecido por el Gobierno nacional como Valor Máximo de Remuneración de que trata el artículo 4 de la presente Ley, sin que en ningún caso lo supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los ministros de despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.

Artículo 7. Fijación de asignación mensual: Al momento de entrada en vigencia de la presente Ley, la asignación mensual de que trata el artículo 2 de la presente ley, y que constituirá la asignación mensual total de los congresistas de la República será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 187 de la Constitución Política.

<p>Artículo 8. Reglamentación y actualización normativa. Dentro de los (6) seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional deberá reglamentar lo dispuesto en esta, armonizando las disposiciones normativas existentes a la presente Ley.</p> <p>Lo dispuesto en la presente Ley no modificará ni alterará las asignaciones salariales de los demás funcionarios públicos distintos a los Congresistas de la República.</p> <p>Artículo 9. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ SENADOR PARTIDO ALIANZA VERDE</p> <p><i>Tosca Emilia</i></p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NO. _____ DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN SALARIAL DE LOS CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA DE LA REPÚBLICA Y SE MODIFICA LA LEY 4 DE 1992"</p> <p align="center">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.</p> <p>1. Resumen del Proyecto.</p> <p>El articulado de este proyecto de Ley tiene como objetivo responder al clamor del pueblo colombiano que en reiteradas ocasiones ha manifestado su descontento con el salario percibido por los congresistas, para cumplir con el mandato de la ciudadanía se propone la modificación de la Ley 4 de 1992, la cual establece las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.</p> <p>2. Los salarios de los Congresistas.</p> <p>2.1 Composición del Salario de los Congresistas.</p> <p>Por mandato constitucional del literal e del numeral 19 del Artículo 150 de la Constitución¹, se expidió en 1992 la Ley 4² como la Ley marco que determina</p> <p><small>¹ Constitución Política artículo 150 disponible haciendo clic acá ² Ley 4 de 1992. Disponible haciendo clic acá</small></p>
<p>los criterios para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos dentro de los que se encuentran los miembros del Congreso.</p> <p>El salario de los Congresistas de acuerdo con lo establecido en la Ley 4 de 1992 está conformado por una asignación que según lo establecido en el Decreto 801³ de 1992 está compuesta por un rubro denominado asignación básica que comprende el 36% y otro denominado gastos de representación que comprenden el 64% y también por una prima de localización, vivienda y transporte, actualmente prima de servicios, según el decreto 2170 de 2013⁴.</p> <p>La suma de estos tres componentes para 2019 era de 32.741.755 pesos, donde la asignación básica era de 7.916.660 pesos, los gastos de representación de 14.074.066 pesos y la prima especial de servicios de 10.751.027 pesos, los congresistas tienen derecho a estos dos últimos componentes gracias a lo establecido en el literal "LL" del Artículo 2 de la Ley 4 de 1992, siendo facultad del Gobierno Nacional fijar dichas sumas.</p> <p>Una vez sancionada la Ley 4 de 1992, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el decreto 801 de 1992 que llevó al salario de los Congresistas de 13 salarios mínimos mensuales a 41 salarios mínimos mensuales, un incremento automático de 27 salarios para ese año, explicados principalmente por la inclusión de la antigua prima de vivienda, localización y salud, conocida actualmente como prima especial de servicios.</p> <p>El literal LL del artículo 2 de la Ley 4 de 1992 estableció taxativamente que las cifras de los gastos de representación y de la antigua prima de vivienda, localización y salud se causan únicamente cuando las condiciones lo ameriten, lo que significa que la asignación de esos factores salariales debe estar debidamente justificada por el gobierno nacional a la hora de fijar la cifra.</p> <p>La justificación imperativa de la asignación y reajustes de los factores salariales que devengan los funcionarios públicos, en particular los Congresistas, ha sido un llamado de atención que desde 1999 viene realizando la Corte</p> <p><small>³ Decreto 801 de 1992. Disponible haciendo clic acá ⁴ Decreto 2170 de 2013. Disponible haciendo clic acá</small></p>	<p>Constitucional cuando en Sentencia C-608 de 1999⁵ con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández se afirmó que la competencia compartida entre las ramas del poder público para la fijación del régimen salarial exige que el Gobierno nacional se cña a los criterios diseñados por el Congreso, particularmente a la justificación que debe mediar para el reconocimiento y pago de ciertos factores salariales como los gastos de representación y la prima de servicios:</p> <p>La disposición legal exige que los gastos y primas genéricamente autorizados se justifiquen, según las circunstancias, para que puedan singularizarse en virtud de los decretos que dicte el Gobierno en desarrollo de la ley marco. La disposición acusada constituye, entonces, apenas una pauta, una directriz, no un mandato concreto, y así tenía que ser a la luz del Ordenamiento Constitucional. Y como en sí misma esa pauta no quebranta principio superior alguno y, por el contrario, limita al Gobierno para que únicamente reconozca las aludidas prestaciones sobre la base de que el caso lo justifique lo cual resulta razonable y adecuado, será declarada executable. (negrilla fuera del texto)</p> <p>Ese mandato fue ignorado desde 1992 hasta el año 2013, en donde el Consejo de Estado mediante Sentencias 045810⁶ del 28 de febrero de 2013 de la Sección Segunda con ponencia del Consejero Gustavo Gómez y en Sentencia 04592010⁷ del 1 de agosto de 2013 de la Consejera Ponente Bertha Lucía Ramírez decidió declarar condicionalmente nula la prima de localización establecida en el artículo 2 de la Ley 4 de 1992 y nula totalmente la prima de salud establecida en el artículo 4 de la Ley 4 de 1992.</p> <p>La razón del Consejo de Estado para pronunciarse sobre la nulidad de esas primas fue la violación al principio de legalidad según el cual la asignación de esos conceptos debe estar plenamente justificada por el gobierno nacional,</p> <p><small>⁵ Sentencia C-608 de 1999. Disponible haciendo clic acá ⁶ Sentencia 045810 de 2013 Consejo de Estado. Disponible haciendo clic acá ⁷ Sentencia 04592010 de 2013 Consejo de Estado. Disponible haciendo clic acá</small></p>

situación que no sucedió pues en los Decretos anuales de aumento salarial de los servidores públicos nunca se justificó la razón de ser de estas primas.

Con la definición de nulidad de esas primas el Gobierno Nacional de ese entonces acomodó los rubros y unificó en el Decreto 2170 de 2013 las primas de la Ley 4 de 1992 en un solo concepto denominado "prima especial de servicios", un rubro que según la disposición normativa se paga mes a mes y aumenta todos los años conforme al reajuste de la asignación básica.

Los gastos de representación y la prima especial de servicio se han entendido para el sector público, por la Corte Constitucional, por el Consejo de Estado y el Departamento Administrativo de la Función Pública como emolumentos constitutivos de salario que los convierten en un factor salarial determinante a la hora de retribuir su servicio y liquidar sus prestaciones sociales.

En el Concepto 514641 de 2020⁸ del Departamento Administrativo de la Función Pública se resume la naturaleza jurídica de los gastos de representación como una asignación complementaria del sueldo que en el sector público son factor salarial por determinación de la Ley

La Sentencia C-250 de 2003⁹ de la Corte Constitucional, con Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil aclara que los gastos de representación tienen naturaleza retributiva del servicio y que ayudan al funcionario a subvenir sus propias necesidades; Idéntica interpretación hace la misma corporación en Sentencia C-461 de 2004¹⁰ con Magistrada Ponente Clara Inés Vargas, en donde se reconoce que los gastos de representación son emolumentos excepcionales porqué pese a tener el carácter de liberalidad del patrono, en ese caso el Estado, fueron creados de manera permanente y restrictiva sólo para quienes ocupan la dignidad de Congresista.

La determinación de los gastos de representación y la prima de servicios como beneficios extrasalariales que hacen parte íntegra del sueldo de un

⁸ Concepto 51641 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública. Disponible haciendo clic acá
⁹ Sentencia C-250 de 2003. Disponible haciendo clic acá
¹⁰ Sentencia C-461 de 2004. Disponible haciendo clic acá

Congresista ha sido aclarada por el Consejo de Estado en los pronunciamientos en los que ha tenido que revisar conflictos jurídicos relativos a las prestaciones sociales de los congresistas, en donde el problema jurídico a resolver consiste en si para la liquidación del ingreso base de liquidación de la pensión se debe incluir o no la cifra de los gastos de representación y la prima de servicios.

La respuesta ha sido afirmativa pues el Consejo de Estado entiende que en el sector público los gastos de representación y la prima especial de servicios sí son un factor constitutivo de salario y por ende su cifra nominal debe tenerse en cuenta no solo a la hora de pagar periódicamente el salario sino a la hora de liquidar las prestaciones sociales bien sea en la liquidación o al momento de haberse causado el derecho, como por ejemplo, en la pensión de vejez o de invalidez. (C.Edo Expediente 25000232500020000533803¹¹, C.P Gustavo Gómez)

Esa situación se hace extensiva a los servidores públicos de alto rango que están contemplados en el artículo 15 de la Ley 4 de 1994, quienes tienen derecho a que mediante una prima especial se iguale la suma de dineros que perciben a la calidad percibida por un Congresista:

Artículo 15: Los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los ministros de despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.

¹¹ Sentencia Consejo de Estado 10372009, Disponible haciendo clic acá

La Corte Constitucional ha declarado inexecutable en Sentencia C-681 de 2003¹², de la Magistrada Ponente Ligia Ortiz, la expresión "sin carácter salarial", lo que representa un alto costo fiscal al país pues los altos cargos que contempla el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 reciben mes a mes la misma suma de dinero que un Congresista pese a que la asignación básica de cada cargo resultan distintas y las responsabilidades no son las mismas. Luego, no se configura el principio de igualdad salarial que establece que para que dos personas devenguen el mismo salario debe ponerse de manifiesto una idéntica situación de actividades, preparación y formación, entre otros criterios que no se cumplen entre por ejemplo un Ministro de despacho y un congresista.

La Ley 4 de 1992, como se ha expuesto, fija las pautas y criterios que guían los reajustes salariales del sector público que realiza el Gobierno Nacional, el artículo 2 establece el catálogo de objetivos y criterios y define en el literal j) que se deben observar el nivel de los cargos, la naturaleza de las funciones, las responsabilidades y las calidades exigidas para el desempeño del cargo.

Curiosamente el único alto cargo para el que la constitución sólo exige tener una determinada edad y ninguna otra calidad especial o formación profesional es para ser Congresista, cargo cuya remuneración es según la Ley la más alta y la determinante para fijar la remuneración de servidores de las otras ramas del poder público.

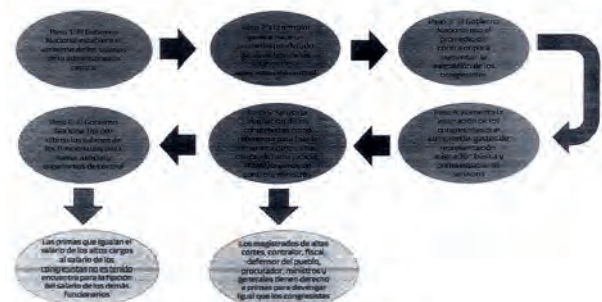
De ahí que las tres ramas del poder público estén indebidamente correlacionadas en los procedimientos de definición y ajuste de los salarios de todos los servidores como se explica en la Figura No. 1 y como lo establece la parte motiva del Decreto 2170 del 2013:

Que la remuneración de los miembros del Congreso es la base para fijar la remuneración de varios servidores públicos, como los Magistrados de las altas Cortes, del Fiscal General de la Nación, del Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República y otros altos cargos, y estos a su vez, determinan la remuneración de otros servidores públicos,

¹² Sentencia C-681 de 2003. Disponible haciendo clic acá

como Magistrados de Tribunal, Jueces y Fiscales del País, así como Procuradores Judiciales, entre otros. (subrayado fuera del texto)

Figura 1. Esquema para la fijación del régimen salarial y prestacional



Fuente: Decretos expedidos; Elaboración Propia

2.2. Beneficios económicos que no son salario pero que perciben los Congresistas.

Los congresistas tienen derecho a una serie de beneficios económicos que se encuentran establecidos en múltiples decretos, como lo son:

- ❖ Tiquetes aéreos: Los miembros del congreso tienen derecho a pasajes terrestres y aéreos cada semana durante la legislatura, establecido en el Artículo 2.8.1.10.1 del Decreto 1068 de 2015¹³
- ❖ Asignación de Vehículos: Los congresistas tienen derecho a un vehículo el cual es financiado con recursos del tesoro público, establecido en el Artículo 2.8.4.6.6. del Decreto 1068 de 2015¹⁴
- ❖ Prima de Transporte: Los congresistas tienen la posibilidad de acceder un crédito para la adquisición de vehículos donde el congreso se compromete al pago del 50% de los intereses mensuales, mientras que el sujeto sea congresistas, establecido en el Decreto 1921 de 1998¹⁵.
- ❖ Prima de Navidad: Genera el derecho a un mes de salario, establecido en el Decreto 801 de 1992¹⁶

3. La facultad Constitucional del Congreso de la república para regular, fijar y modificar su salario mediante una Ley orgánica sin necesidad de modificar la Constitución.

En razón al literal e del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política corresponde al congreso señalar los objetivos y criterios a los que deberá sujetarse el Gobierno nacional a la hora de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la fuerza pública. Lo que representa una competencia compartida entre el Gobierno Nacional y el Congreso de la República como bien lo ha hecho saber la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos:

El artículo 150-19- literales e) y f) de la Constitución le otorgan competencias al legislador y al Presidente de la República para regular la materia salarial y prestacional de los servidores públicos y el régimen

¹³ Decreto 1068 de 2015. Disponible haciendo [click acá](#)
¹⁴ Decreto 1068 de 2015. Disponible haciendo [click acá](#)
¹⁵ Decreto 1921 de 1998. Disponible haciendo [click acá](#)
¹⁶ Decreto 801 de 1992. Disponible haciendo [click acá](#)

de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales. (Sentencia C-408-21 M.P Cristina Pardo)¹⁷

Cuando la Carta señala en su artículo 150-19 que al Congreso le compete fijar las pautas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para regular el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y el régimen de prestaciones mínimas de los trabajadores oficiales, se refiere a una ley que debe trazar los principios y límites para la regulación de las referidas materias con carácter general por parte del Ejecutivo. (Sentencia C-103 de 1993 MP Fabio Morón)¹⁸

Al cumplir el mandato constitucional del artículo 150 #19 literal e y f con la expedición de la Ley 4 de 1992, la salvaguarda de la Constitución se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 2 de la Ley 4 de 1992 que estableció los criterios objetivos para la fijación del régimen salarial de los empleados públicos incluidos los congresistas. Al respecto la Corte precisó en la Sentencia C-608 de 1999, que el Congreso tiene la atribución constitucional de estructurar su propio régimen salarial:

El legislador, mientras no desconozca postulados o disposiciones constitucionales, goza de atribuciones suficientes para estructurar regímenes generales y especiales en materia salarial y prestacional. **Y puede, sin estar impedido para hacerlo puesto que la misma Constitución Política se lo confía, prever las reglas generales de su propio régimen,** siempre que no invada la órbita concreta que al Gobierno corresponde. (negrilla fuera del texto).

Como se explicó en el numeral segundo de esa exposición de motivos la competencia constitucional del Congreso de fijar el régimen salarial se hizo en la Ley orgánica 4 de 1992 que definió los criterios que debe observar el Gobierno para determinar los salarios de los servidores públicos, decisión que se ha adoptado mediante Decreto, como consta en la tabla No. 1, ya que no

¹⁷ Sentencia C-408-21. Disponible haciendo [click acá](#)
¹⁸ Sentencia C-103-93. Disponible haciendo [click acá](#)

existe ninguna disposición constitucional que fije una suma de dinero que se debe compensar a los Congresistas o a algún otro servidor.

TABLA No. 1 Decretos por medio de los cuales se ha fijado el régimen salarial de los servidores públicos.

DECRETOS SALARIOS		
Sector	Decreto	Tema
Fiscalía	457/2022	Régimen salarial y prestacional para los servidores de la Fiscalía General de la Nación vinculados con posterioridad a la vigencia del Decreto 53 de 1993. Artículo 2 y 3 fija que la remuneración mensual o asignación básica del fiscal general y vice fiscal y su derecho a la prima especial para ganar lo mismo que los congresistas.
Presidencia	472/22	Asignación básica de los

		empleos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. Artículo 2 se establece que devenga una asignación básica igual a la de los congresistas y el doble de los gastos de representación de estos.
Contraloría	469/22	Escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Contraloría General de la República. Artículo 2 fija que la remuneración mensual o asignación básica del contralor general y su derecho a la prima especial para ganar lo mismo que los congresistas
Ministros	473/22	Escalas de remuneración de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos correspondientes a los Ministerios,

		Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta.
Rama Judicial	470/22	Materia salarial y prestacional para los empleos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar. Establece en el artículo 2 que los magistrados tienen derecho a una asignación mensual, prima técnica y la prima especial que les permite tener el mismo salario de los congresistas. La prima especial no se usa de referencia para fijar los demás salarios de la rama judicial

Militares	466/22	Sueldos básicos para las Fuerzas Militares. Artículo 2 establece la restricción de que un general no puede ganar más que un miembro del congreso, pero no hace claridad de la prima especial
Registrador	463/22	Asignaciones básicas de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones. Artículo 2 fija que la remuneración mensual o asignación básica del registrador general y su derecho a la prima especial para ganar lo mismo que los congresistas
Funcionarios del Congreso	455/22	Fijación de escala salarial de los empleados del congreso
Congresistas	801/92	Estableció que la asignación mensual de los congresistas está compuesta de un 36% de sueldo básico y un 64% de gastos de

Viáticos	460/22	Establece que los viáticos para los funcionarios de los literales a, b y c del art 1 de la ley 4 corresponderá a su asignación salarial y son entregados con autorización administrativa
Decreto único del sector hacienda	1068/15	<ul style="list-style-type: none"> - Reglamenta los pasajes aéreos para los congresistas - Reglamenta la entrega de viáticos - Reglamenta Comisiones al exterior - Reglamenta la asignación de vehículos

La Constitución política establece en el artículo 187 la obligación de reajustar la asignación de los miembros del Congreso conforme la certificación expedida por el contralor, para la eliminación de la prima de servicios como factor salarial no es necesario, ni viable jurídicamente, modificar el texto constitucional del artículo 187 ya que ese establece que los reajustes se hacen sobre la asignación, concepto que según el artículo 1 del decreto 801 de 1992 comprende la asignación básica y los gastos de representación y NO la prima especial de servicios, que fue creada por la Ley orgánica 4 de 1992 y reglamentada por el Decreto 2170 de 2013.

La modificación de los factores salariales que por autorización constitucional del literal e y f del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución puede hacer el Congreso no afecta la disposición constitucional del artículo 187 que tiene como finalidad legítima garantizar a los congresistas el derecho al mínimo vital y móvil.

Ese derecho al mínimo vital y móvil no es absoluto como lo ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia C-408 de 2021¹⁹, en la que se precisa que no es lo mismo una vulneración a un derecho que una limitación legítima a ese derecho ya que no toda limitación de los derechos constitucionales significa un desconocimiento o vulneración.

La Corte reconoce que la prohibición de desmejorar los derechos sociales de los trabajadores no es una disposición de carácter absoluto ya que, al igual que todos los derechos constitucionales existen circunstancias en las que establecer un límite al derecho es legítimo y válido:

La prohibición de desmejora de los derechos sociales de los trabajadores no convierte a dichos derechos en absolutos, **ni implica que el derecho a un reajuste para responder a la inflación que afecta a la población en general deba ser reconocido en forma absoluta a todos los servidores públicos, independientemente de su nivel de ingresos.** (negrilla fuera del texto)

De manera que es completamente viable en nuestro ordenamiento jurídico que mediante una Ley orgánica el Congreso modifique los factores salariales que hacen parte de las sumas de dinero que perciben como remuneración mes a mes, ya que esos factores fueron creados como criterios por la Ley orgánica 4 de 1992, no por la Constitución y han estado reglamentados por Decretos del ejecutivo, no por actos legislativos o artículos constitucionales.

En ese mismo sentido la modificación constitucional del régimen salarial de los congresistas no significa una vulneración a su derecho al mínimo vital y móvil o a sus derechos adquiridos en el entendido de los pronunciamientos de

¹⁹ Sentencia C-408 de 2021. Disponible haciendo clic acá

la Corte Constitucional según los cuales esos derechos no son absolutos y no significan que los reajustes deban ser reconocidos en forma absoluta a todos los servidores.

Los miembros del Congreso, según el artículo 133 de la Constitución Política y 263 de la Ley 5 de 1992 deberán actuar consultando la justicia y el bien común, su función es representar al pueblo y legislar en favor de toda la sociedad, no sólo en favor de sus intereses particulares ó su bolsillo y teniendo en cuenta las Sentencias de la Corte Constitucional C-979 de 2002 del M.P. Jaime Araujo Rentería²⁰, y C-348 de 2017 del M.P Iván Escrueria, en donde se reconoce que es facultad constitucional del Congreso crear, modificar o derogar Leyes no encuentra este Congreso excusa alguna para no discutir y aprobar mediante Ley orgánica una reducción a su salario.

4. La creación de un nuevo régimen salarial para los miembros del Congreso puede derogar todas las disposiciones normativas anteriores a esa Ley.

Como se ha explicado con detenimiento el régimen salarial de los congresistas está dado por la Ley 4 de 1992 que determina las pautas y criterios para la fijación y el reajuste de los salarios de los miembros del Congreso que por competencia compartida realiza anualmente el gobierno nacional por medio de Decretos regulatorios que determinan los valores de los conceptos que hacen parte del salario de los Congresistas.

La finalidad de ese Profeco de Ley es modificar en un solo cuerpo normativo, que tenga fuerza vinculante de Ley, el régimen salarial de los Congresistas, un régimen de carácter integral que regule en sus disposiciones el régimen salarial de los congresistas y que de manera organizada y coherente de cumplimiento al literal e del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución y que en consecuencia derogue cualquier norma vigente, de cualquier rango normativo que tenga disposiciones que se incluyan en esa Ley orgánica.

²⁰ Sentencia C-979 de 2002, M.P Jaime Araujo Renteria. Disponible haciendo [click acá](#)

Lo anterior, toda vez que hoy en día existe un conjunto de normas disperso, de diferentes años que tienen como fin regular los emolumentos, primas, asignaciones, dádivas, contrapresiones y asignaciones que corresponden a un Congresista por su servicio.

La derogación de las disposiciones normativas de cualquier rango que contravengan esta Ley o que contengan disposiciones aquí reglamentadas tiene fundamento constitucional aclarado por la Corte Constitucional en Sentencia C-634 de 1996 del M.P Fabio Morón Díaz: "la derogación tiene lugar cuando la nueva Ley suprime formal o específicamente la anterior, también cuando la nueva ley contiene disposiciones incompatibles o contrarias a las de la antigua **o cuando una ley reglamenta toda la materia regulada por una o varias normas precedentes**" (negrilla fuera del texto)

5. La reducción de los salarios de los Congresistas es un mandato ciudadano:

La Consulta Anticorrupción llevada a cabo en el año 2018 donde participaron 11.674.951²¹ colombianos, tenía dentro de sus puntos la disminución del salario de los congresistas fijando un tope máximo de 25 salarios mínimos legales vigentes. Pese a que la consulta no logró el umbral para materializar las propuestas, el 99,16% de los votantes apoyaron esta inactiva.

Múltiples iniciativas han propuesto la disminución del salario de los congresistas desde el año 2000 se han presentado alrededor de 18 proyectos de ley y actos legislativos por los distintos partidos del amplio espectro político. Sin embargo, ninguna de estas ha superado el primer debate.

Durante la pandemia nuevamente el salario de los congresistas fue centro de discusión, durante la discusión para reglamentar las secciones virtuales se propuso que se eliminaran los gastos de representación porque no había sustento para su pago, pero la propuesta fue negada por los congresistas de la bancada del gobierno de turno.

²¹ Consulta anticorrupción 2018. Registraduría Nacional del Estado Civil. Disponible haciendo [click acá](#)

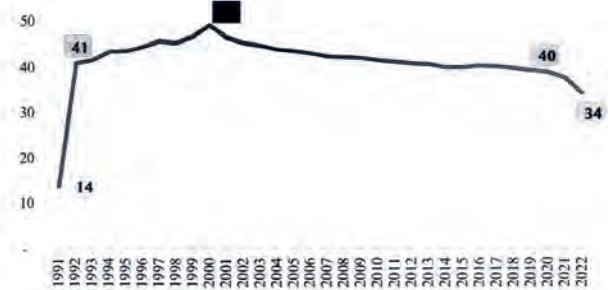
Incluso se solicitó al Presidente de la República Iván Duque Márquez que se eliminara los gastos de representación porque no había una razón objetiva para el pago de estos rubro durante las sesiones virtuales y la necesidad de racionalizar recursos, como abogan los literales i y II de del artículo 2 de la Ley 4 de 1992, pero esto nunca sucedió.

6. Los actuales salarios de los Congresistas representan una brecha de inequidad en el país

6.1 Brecha Salarial.

El salario de los Congresistas en Colombia se situó en 34,4 millones de pesos en 2020 después del aumento de 5,2% que percibió para ese año. Pese a que el salario devengado en los años posteriores a la pandemia no ha presentado un incremento, debido a que el gobierno nacional no ha firmado el decreto de aumento de la asignación básica. El incremento en el salario real de los congresistas crece de manera desproporcionada frente al salario mínimo percibido por los ciudadanos.

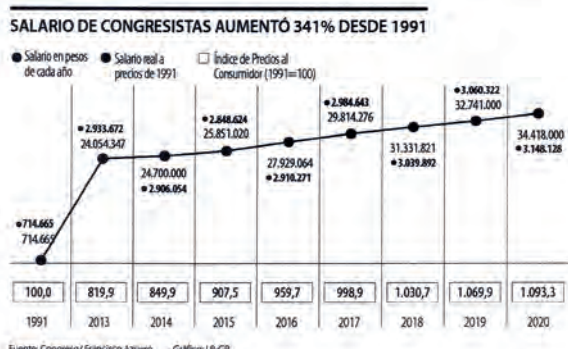
Gráfica 1. Serie de tiempo Brecha entre el Salario de los Congresistas y Salario Mínimo



El salario de los congresistas presente su cambio estructural después de la aprobación de la Constitución Política de Colombia y la Ley 4 de 1992, donde se señala que el salario real devengado por los miembros del congreso ha aumento 341% entre 1991 y 2020, mientras que el salario mínimo de los ciudadanos creció tan solo el 55%, es decir existe una brecha de crecimiento de 286 puntos porcentuales²².

²²<https://www.asuntoslegales.com.co/consumidor/desde-1991-hasta-la-actualidad-el-salario-real-de-los-congresistas-colombianos-aumento-341-3042560>

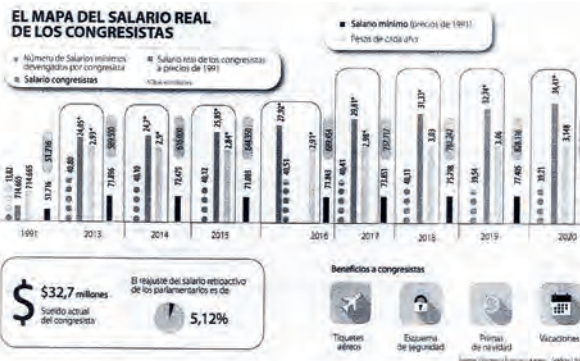
Figura 2. Crecimiento Real del Salario de los Congresistas



Fuente: Asuntos Legales

Este crecimiento desproporcionado en el salario de los congresistas ha generado una brecha salarial que se agudiza en el tiempo, mientras que en 1991 los congresistas devengaron 13 salarios mínimos, entre 2013 y 2020 devengaron en promedio 40 salarios mínimos. Beneficio que es extensivo al contralor, fiscal, procurador y magistrados de las altas cortes.

Figura 3. Comparación Salario Congresistas y Salario Mínimo, 1991-2020



Fuente: Asuntos Legales Fuente: Congreso/Banco de República²³; Elaboración Propia

Esta diferencia salarial entre los Congresistas y las personas de a pie resulta innormal por múltiples razones sustentadas en varias métricas económicas como es el índice de GINI, el cual mide la desigualdad en una escala de 0 a 1, siendo 1 muy desigual. Actualmente, este índice de GINI se ubica en 0,523²⁴ lo cual indica una alta desigualdad e inequidad entre los ingresos de los hogares colombianos y ubicándonos como el segundo país más desigual de la región.

El salario percibido por los congresistas les permite situarse en el 1% más rico de la población que poseen el 40% de la riqueza nacional, mientras que el 39%

²³ <https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/salarios>
²⁴ <https://datos.bancomundial.org/indicador/SI.POV.GINI?locations=CO>

		representación
Congresistas (Régimen especial de pensiones)	1359/93	Artículo. 5. establece que los gastos de representación y la prima especial de servicios son factores salariales para la liquidación.
Congresistas (Aumento de la asignación)	1779/20	Reajuste salarial sobre la asignación mensual de los miembros del congreso, se hizo por 5,21%, certificado por el contralor. Desde el 2020 no se ha expedido decreto de aumento
Congresistas (Cambio de nombre de la prima de localización y vivienda por prima especial de servicios)	2170/13	El cambio en el nombre se dio producto de la falta de claridad de cuándo es aplicable porque el Gobierno Nacional no establece criterios y podría generar inequidades salariales. Se estableció que el nombre de la prima sería prima especial de servicios y su valor de 7.898.445 pesos y aumentaron con respecto a la asignación mensual

de la población en Colombia se encuentra en situación de pobreza extrema²⁵, perpetuando de esta manera las inequidades sociales dado que el alto costo de funcionamiento implica un costo de oportunidad en inversión social.

6.2. Colombia en la Región:

En 2019, el salario de los congresistas en Colombia ascendía a 32.741.755 pesos ubicándose como el segundo país con mejor remuneración para los miembros del congreso, superado únicamente por Chile. Adicionalmente, si se compara con el promedio de la región el salario de los congresistas es el doble del salario promedio en la región.

Tabla 2. Salario Congresistas y Salario Mínimo, Año 2019

País	Año 2019			Brecha Salarial
	Ingreso en Dólares	Ingreso en Moneda Local	Salario Mínimo en Moneda Loc.	
Chile	11.053	9.342.100	298.833	31,28
Colombia	9.306	32.741.755	828.116	39,54
Brasil	8.135	34.394	998	34,46
Paraná	7.000	7.000	366	19,13
México	5.367	104.953	3.080	34,08
Uruguay	5.249	196.334	15.000	13,09
Costa Rica	5.106	2.843.010	269.322	10,56
Perú	4.539	15.211	930	16,36
Ecuador	4.500	4.500	394	11,42
Paraguay	3.604	22.834.200	2.192.839	10,41
Argentina	3.132	187.463	16.875	11,11
Bolivia	3.082	20.737	2.122	9,77
Promedio	5.839			20

Fuente: Diario La República, Datos Macro; Elaboración propia.

Colombia a su vez es el país con una mayor brecha entre el salario de los congresistas y salario mínimo, en 2019 un congresista devengaba 39,54 veces más que un asalariado promedio, valor que resulta crítico teniendo en cuenta que 12,85²⁶ millones de trabajadores devengan un salario mínimo o menos.

²⁵ <https://www.dane.gov.co/Index.php/estadisticas-por-tema/pobreza-y-condiciones-de-vida/pobreza-monetaria>

²⁶ <https://www.larepublica.co/economia/cerca-de-12-85-millones-de-personas-en-colombia-panan-el-salario-minimo-o-menos->

Constancia.

La Imagen del Congreso está en sus peores niveles históricamente, las pasadas elecciones fueron señal contundente de la ciudadanía frente a la necesidad de cambio que deben de propiciar las instituciones.

Entendiendo esta coyuntura, proyectos como el firmado envían un mensaje de reconciliación con la indignación ciudadana, sin embargo, los cambios propuestos deben de ir en consonancia con la Constitución y las leyes, pero además entendiendo que la indignación y la desconfianza ciudadana no recae exclusivamente sobre el congreso, son la gran mayoría de las instituciones del Estado quienes hoy tienen una tarea fundamental de reconciliar su trabajo y función, así como su cercanía con el ciudadano.

De tal manera que atendiendo a los siguientes argumentos solicitamos que el autor considere las modificaciones propuestas:

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto modificar el Régimen Salarial de los Congresistas de la República Y de los altos cargos del estado, el cual deberá contener de manera integral, exclusiva y excluyente todos los ingresos salariales, emolumentos y beneficios económicos que puedan percibir los Congresistas de la República y altos dignatarios, protegiendo el patrimonio público y reivindicando la actividad y dignidad de la Arquitectura Institucional como un servicio público, en equidad y proporcionalidad con todos los trabajadores colombianos.

Artículo 3. Modifíquese el literal LL del artículo 2 de la Ley 4 de 1992, eliminando el reconocimiento de gastos de salud, primas de localización, vivienda y transporte para la Rama legislativa, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.- Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios: (...)

II. El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen para la Rama Legislativa, incluidos en la asignación mensual de que trata el ~~parágrafo del artículo 8 de la presente Ley. No existe el Parágrafo.~~

~~Máximo de Remuneración de que trata el artículo 4 de la presente Ley, sin que en ningún caso lo supere.~~ El Gobierno podrá fijar la misma prima para los ministros de despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.

~~Parágrafo. El Gobierno Nacional en un término de 6 meses después de la entrada en vigencia de la presente ley deberá vía decreto establecer la prima especial de servicios para los cargos mencionados en el presente artículo, la cual deberá ser la misma para todos los cargos.~~

Artículo 7. Fijación de asignación mensual: Al momento de entrada en vigencia de la presente Ley, la asignación mensual de que trata el artículo 2 de la presente ley, y que constituirá la asignación mensual total de los congresistas de la República será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

~~Para el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 187 de la Constitución Política.~~

Artículo 8. Reglamentación y actualización normativa. Dentro de los (6) seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional deberá reglamentar lo dispuesto en esta, armonizando las disposiciones normativas existentes a la presente Ley.

~~Lo dispuesto en la presente Ley no modificará ni alterará las asignaciones salariales de los demás funcionarios públicos distintos a los Congresistas de la República.~~

Exposición de Motivos.

El espíritu de las leyes se desprende del sentir del poder constituido encargado de elaborar las mismas.

El congreso no puede alterar la arquitectura institucional de acuerdo a las coyunturas sociales y de percepción que existieren, sin antes generar armonización y evitar contrasentidos entre las leyes que serán modificadas.

Artículo 4. Adiciónese el literal M al artículo 2 de la Ley 4 de 1992, el cual quedará así

ARTÍCULO 2.- M. Para los Congresistas de la República y altos dignatarios, estará prohibido el otorgamiento adicional de cualquier monto, prima, emolumento o reconocimiento económico, permanente u ocasional, a cualquier título, ~~distinto a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 8 de la presente Ley.~~

Artículo 5. Modifíquese el parágrafo del artículo 4 de la Ley 4 de 1992 y adiciónese un parágrafo el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1. Ningún funcionario del nivel nacional de la Administración Central, de los entes territoriales pertenecientes a la Administración Central, del Cuerpo Diplomático colombiano acreditado en el exterior y del personal del Ministerio de Defensa destinado en comisión en el exterior, con excepción del Presidente de la República, , tendrá una remuneración anual superior a la de los miembros del Congreso Nacional a la que establezca el Gobierno Nacional como Valor Máximo de Remuneración anual de los servidores públicos.

~~La remuneración anual de los Congresistas de la República no será el valor de referencia para la fijación de los salarios de ningún otro funcionario público.~~

Parágrafo 2.

El Gobierno en un término de 6 meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, establecerá criterios de referencia para los salarios de funcionarios públicos de acuerdo a la regla fiscal.

Artículo 6. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 y adiciónese un parágrafo, el cual quedará así:

ARTÍCULO 15.- Los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, los congresistas, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad por los miembros del congreso al monto establecido por el Gobierno nacional como Valor

La ley 4, surgió como una necesidad que tenía el país para evitar que fuera el mismo congreso, como sucedía antes de la mencionada ley, el que sin ningún rigor técnico, arbitrariamente se asignara la remuneración que quisiera.

De allí que esta ley, fue un gran avance ante la opinión pública para cerrar las brechas existentes y la inequitativa fórmula de asignación salarial, esa misma ley, en la exposición de motivos de lo que fue su proyecto (032 de 1991 Senado y 023 de 1991 Cámara) y según la exposición de motivos de la misma y que reposa en los Anales de Congreso número 041 de 1991, 028 de 1992, 038 de 1992, 035 de 1992, 044 de 1992 y 049 de 1992, tuvo en cuenta la concepción de la tridivisión de poderes y la jerarquía de los cargos, para estipular, salvo contadas excepciones la regla general de que ningún funcionario público pudiera ganar más que los otros, en sus más altas designaciones.

Hoy de cara al necesario ajuste que el país reclama de las asignaciones salariales de congresistas, resulta necesario no romper con la arquitectura prevista en el 92, pero además con igualdad de criterios frente a otras entidades de cara a cerrar las brechas salariales en el país, de allí que dejo constancia del respaldo al proyecto de ley firmado, pero abro la discusión con la presente propuesta, para ajustar otras remuneraciones en otros altos cargos de la nación, así como ajustes de técnica legislativa y normativa.

Atentamente,

Juan Sebastián Gómez Gonzales
Representante a la cámara por Caldas

PROYECTO DE LEY 097 DE 2022

Bogotá D.C. 08 de agosto de 2022

Señor
Roy Leonardo Barreras Montealegre
Presidente del Senado de la República.


Señor
Juan Gregorio Eljach Pacheco
Secretario General del Senado de la República.

ASUNTO: Adherencia al Proyecto de Ley "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN SALARIAL DE LOS CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA Y SE MODIFICA LA LEY 4 DE 1992".

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta nos permitimos comunicarle que los abajo firmantes, nos adherimos al Proyecto de Ley "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN SALARIAL DE LOS CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA Y SE MODIFICA LA LEY 4 DE 1992", el cual fue radicado el 02 de agosto del presente año, por parte del senador Jonathan Pulido Hernandez, quien igualmente suscribe la presente comunicación.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos aparezcan todos los nombres de los congresistas que se adhieren, tanto en el Auto de Reparto, como en la Carátula del Proyecto de Ley y en la Gaceta de Publicación del mismo.

Atentamente,


Jonathan Pulido Hernandez
Senador(a) de la República

 Senador(a) de la República	 Senador(a) de la República
 Senador(a) de la República	 Senador(a) de la República
 Senador(a) de la República	 Senador(a) de la República
 Senador(a) de la República	 Senador(a) de la República
 Senador(a) de la República	 Senador(a) de la República
 Senador(a) de la República	 Senador(a) de la República

 Senador(a) de la República	 Senador(a) de la República
 Senador(a) de la República	 Senador(a) de la República
 Senador(a) de la República	 Senador(a) de la República
 Senador(a) de la República	 Senador(a) de la República
 Senador(a) de la República	 Senador(a) de la República
 Senador(a) de la República	 Senador(a) de la República

 Senador(a) de la República	 Senador(a) de la República
 Senador(a) de la República	 Senador(a) de la República
 Senador(a) de la República	 Senador(a) de la República
 Senador(a) de la República	 Senador(a) de la República
 Senador(a) de la República	 Senador(a) de la República
 Senador(a) de la República	 Senador(a) de la República


Senador(a) de la República José Benavides


Senador(a) de la República Beatriz Zambrano E. Ramírez


Senador(a) de la República Aurora Giraldo


Senador(a) de la República Carolina Espinoza


Senador(a) de la República Roberto Daza


Senador(a) de la República Efraín Cepeda


Senador(a) de la República Miguel Barrio


Senador(a) de la República Liana Benavides


Senador(a) de la República Carlos Fernando Novasola


Senador(a) de la República Oscar Barredo


Senador(a) de la República Ana María Contreras


Senador(a) de la República Oscar Barredo


Senador(a) de la República María del Rosario


Senador(a) de la República Pablo Catatumbo


Senador(a) de la República Juan Pablo Gallo


Senador(a) de la República Gloria Verónica Flores

PROYECTO DE LEY 097 DE 2022


Representante a la Cámara Wilmer Castellanos H.


Representante a la Cámara Martha Lisbeth Alfonso Juado


Representante a la Cámara Cristian Danilo Avendaño Fino


Representante a la Cámara Álvaro Leonel Rueda


Representante a la Cámara Catherine Turner C.


Representante a la Cámara Carolina Amada Verde - Romaldo


Representante a la Cámara Juan Diego Muñoz C.


Representante a la Cámara Alejandra García


Representante a la Cámara Yanis Arana


Representante a la Cámara Yanis Arana


Representante a la Cámara David Pacero


Representante a la Cámara Katherine Miranda P.


Representante a la Cámara Oscar J. Pérez


Representante a la Cámara Juan Pablo Salazar


Representante a la Cámara Miguel Polo Polo


Representante a la Cámara Daniel Cavallo


Representante a la Cámara Daniel Cavallo


Representante a la Cámara Pedro Suárez Vaca


Representante a la Cámara María Corrales


Representante a la Cámara Pedro Suárez Vaca


Representante a la Cámara
Partido Verde Antioqueño


Representante a la Cámara
Partido Liberal Ant.


Representante a la Cámara
Verde (AVT)


Representante a la Cámara
Unidad PH.


Representante a la Cámara


Representante a la Cámara


Representante a la Cámara


Representante a la Cámara
BOCETA CH


Representante a la Cámara


Representante a la Cámara


Representante a la Cámara
Erika Verónica


Representante a la Cámara
Mariana González P.H.


Representante a la Cámara
Alexandra Vásquez


Representante a la Cámara
Teresa Emmequet


Representante a la Cámara
Mariana González


Representante a la Cámara
Aurora Uribe


Representante a la Cámara
Alfredo M.


Representante a la Cámara
Mariana González


Representante a la Cámara
Mariana González


Representante a la Cámara
Mariana González


Representante a la Cámara
Mariana González


Representante a la Cámara
Mariana González


Representante a la Cámara


Representante a la Cámara
NUEVO LIBERALISMO


Representante a la Cámara
Risaralda

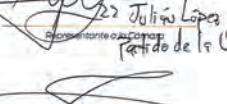

Representante a la Cámara
Partido Verde Boyacá


Representante a la Cámara


Representante a la Cámara


Representante a la Cámara
ERICK VERÓNICA

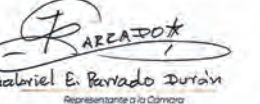

Representante a la Cámara
Partido de la U.



Representante a la Cámara

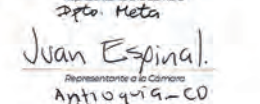

Representante a la Cámara
Oscar Villumizar

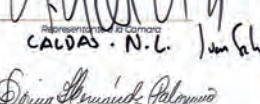

Representante a la Cámara

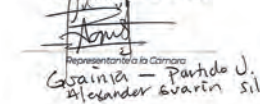

Representante a la Cámara
Alejandro Toro R.C. Antioqueño



Representante a la Cámara
Dpto. Meta



Representante a la Cámara
CALDAS - N.L.

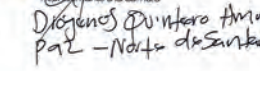

Representante a la Cámara
Antioquia - CO



Representante a la Cámara
Caldas - N.L.



Representante a la Cámara
Caldas - N.L.


Representante a la Cámara
Caldas - N.L.


Representante a la Cámara


Representante a la Cámara
Caldas - N.L.


Representante a la Cámara


Representante a la Cámara
Caldas - N.L.

<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 03 de Agosto de 2022</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.097/22 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN SALARIAL DE LOS CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA Y SE MODIFICA LA LEY 4^{TA} DE 1992", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores JONATHAN PULIDO HERNANDEZ, INTI ASPRILLA REYES, AIDA AVELLA ESQUIVEL, JAHEL QUIROGA, ROY BARRERAS MONTEALEGRE, CESAR AUGUSTO PACHON ACHURY, GUSTAVO BOLIVAR MORENO, JULIAN GALLO CUBILLOS, BERENICE BEDOYA, MARTHA PERALTA EPIEYU, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, ARIEL AVILA, PEDRO HERNANDO FLORES PORRAS, ANGELICA LOZANO CORREA, OMAR DE JESÚS RESTREPO RODRIGUEZ, ALEJANDRO CARLOS CHACON CAMARGO, FABIAN DIAZ PLATA, ANDREA PADILLA VILLARAGA, DAVID LUNA, CIRO ALEJANDRO RAMIREZ CORTES, FABIO RAUL AMIN SALEME, JORGE BENEDETTI, BERNER ZAMBRANO ERAZO, ROBERT DAZA, MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO, EFRAIN CEPEDA SARABIA, CARLOS FERNANDO MOTTOA SOLARTE, LILIANA BENAVIDES, RODOLFO HERNANDEZ, ANA MARIA CASTAÑEDA, OSCAR BARRETO, MARIA JOSE PIZARRO RODRIGUEZ, PABLO CATATUMBO TORRES, JUAN PABLO GALLO; y los Honorables Representantes TERESA ENRIQUEZ ROSERO, WILMER CASTELLANOS, CRISTIAN DANILO AVENDAÑO, MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO, ALVARO LEONEL RUEDA, DUVALIER SÁNCHEZ, CATHERINE JUVINAO, JUAN DIEGO MUÑOZ, ALEJANDRO GARCIA, JENNIFER PEDRAZA, YAMIL ARANA, DAVID RACERO MAYORCA, CATHERINE MIRANDA PEÑA, OSCAR DARIO PEREZ, JUAN PABLO SALAZAR, JUAN CARLOS VARGAS, MIGUEL POLO POLO, EDUARD SARMIENTO, PEDRO SUAREZ VACCA, JUAN CAMILO LONDOÑO, ANIBAL HOYOS, OLGA BEATRIZ GONZALEZ, ALEXANDRA VASQUEZ, MARIA DEL MAR PIZARRO, ALIRIO URIBE MUÑOZ, HERNANDO GONZALEZ, ALFREDO MONDRAGON, SARAY HELENA ROBAYO, MARY ANNE ANDREA PERDOMO, ANDRES CANCELMANCE LOPEZ, LEYLA RINCON TRUJILLO, GABRIEL BECERRA, INGRID AGUIRRE, ANA ROGELIA MONSALVE, NORMAN BAÑOL, HECTOR CHAPARRO, HERACLITO LANDINEZ, LUZ MARIA MUNERA MEDINA, ALEJANDRO GARCIA RIOS, JULIA MIRANDA, ANDRES FORERO, JAIME RAUL SALAMANCA, ERICK VELASCO, AGMETH ESCAF, JULIAN LOPEZ, OSCAR VILLAMIZAR, ERMES PETE VIVAS, ALEJANDRO TORO, GABRIEL PARRADO, JUAN ESPINAL, JUAN SEBASTIAN GOMEZ, ALEXANDER GUARIN, DORINA HERNANDEZ Y DIOGENES QUINTERO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del</p>	<p>Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p>PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 03 DE 2022</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE</p> <p>SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>
---	---

CONTENIDO

Gaceta número 930 - Viernes, 19 de agosto de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA	
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	Págs.
Proyecto de Acto legislativo número 19 de 2022 Senado, por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional y se integra el bloque de constitucionalidad el texto de la declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales.	1
Proyecto de Acto legislativo número 20 de 2022 Senado, por medio del cual se modifican los artículos 119, 141, 156, 174, 178, 267, 268, 271, 272 y 273 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.	5

OFICIOS DE ADHESIÓN	
Oficio de adhesión Informe de Ponencia para Segundo Debate AL Proyecto de ley número 301 de 2022 Senado y 075 de 2021 Cámara, mediante la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política pública de seguridad alimentaria gestaciones y se dictan otras disposiciones.	10
NOTAS ACLARATORIAS	
Nota aclaratoria al Proyecto de ley orgánica número 97 de 2022 Senado, por medio de la cual se modifica el régimen salarial de los Congresistas de la República y se modifica la Ley 4 ^a de 1992.	10